

CED # 7875080-1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS Y COMENTARIO SOBRE LA OBRA
"TEMATICA Y LEGISLACION TURISTICAS"

DEL

DR. RAFAEL GONZALEZ A. ALPUCHE
CON ESPECIAL REFERENCIA A LA
PERSONA EN DERECHO TURISTICO

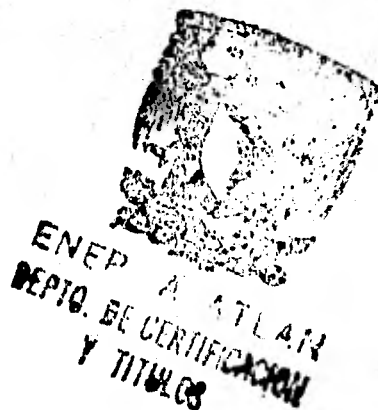
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE LUNA RAMOS



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

SEPTIEMBRE DE 1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS Y COMENTARIO SOBRE LA OBRA

"TEMATICA Y LEGISLACION TURISTICA"

D E L

DR. RAFAEL GONZALEZ A. ALPUCHE

REFERENTE A LA

PERSONA EN DERECHO TURISTICO

I N D I C E .

	Pág.
Prólogo.	
CAPITULO I.- Hacia una definición del Derecho.- Sumario: Consideraciones preliminares: Hechos que dan origen a una relación de Derecho. Clasificación preliminar de esas relaciones. El Derecho y su evolución. Un sentido moderno del Derecho. Elementos del Derecho. Las normas jurídicas. Definiciones del Derecho. Derecho objetivo y Derecho subjetivo. El Derecho según Luis Recaséns Siches. Su origen y contenido. Diversas acepciones del Derecho.	1 a 21
CAPITULO II.- De las diversas ramas del Derecho.- Sumario: Signos característicos del Derecho desde las referencias filosófica, histórica y sociológica. Clasificación del Dr. Luis Recaséns Siches. Características de la legislación turística.- Acto jurídico y hecho jurídico. Explicación. Importancia de los conceptos de acto jurídico y hecho jurídico en el estudio analítico del Derecho Turístico. Definición del Derecho Turístico. Opinión del Dr. Rafael González A. Alpuche. Otras opiniones. El turismo como fenómeno jurídico.	22 a 51
CAPITULO III.- De la persona en el Derecho Turístico. Sumario: Acepciones de la palabra persona desde los puntos de vista ético, filosófico, psicológico, sociológico y jurídico. La personalidad social. Personalidad colectiva. La persona conforme a la teoría pura del Derecho. Opinión de Recaséns Siches. Punto de vista del Dr. Recaséns. La persona en Derecho. Su evolución a través de la historia jurídica. La persona para el Derecho Positivo Mexicano. Cuando se adquiere	

Pág.

la personalidad. De la capacidad de las personas. Las personas y los derechos - de que disfrutan. La personalidad. Su - naturaleza jurídica. Características de los derechos de la personalidad. La protección penal de la persona. La persona en Derecho Turístico. Las ordenaciones relativas a la persona de Derecho Turístico. De las calidades migratorias. Teoría del Dr. Rafael González A. Alpuche. Definición de turista. Definición jurídica de turista. El turista conforme a la Ley de Población. El turista conforme a la Ley Federal de Turismo.

52 a 105

CAPITULO IV.- C O N C L U S I O N E S .

106 a 108

B I B L I O G R A F I A

109 y 110

P R O L O G O .

Al elaborar el presente trabajo me he propuesto establecer un delineado de lo que es la persona en Derecho Turistico; para cuyo efecto y en primer término he procurado - determinar ciertos elementos sin los cuales no puede construir se toda la estructura del Derecho y las diversas relaciones - que se denominan de Derecho en función de los efectos que producen. Me refiero a los actos y hechos jurídicos, cuyas características anoto en el primer capítulo, siguiendo los pasos - del sabio jurista doctor Rafael González A. Alpuche.

De igual manera señalo algunas de las muchas variaciones históricas que ha sufrido el Derecho a lo largo de su historia. Así es como mejor se advierte, cómo el pensamiento jurídico se afina, madura y organiza, permitiéndonos señalar sus elementos fundamentales y proceder así a diferenciar las normas o principios de orden netamente jurídico, de la -- costumbre y principios morales, estableciendo una diferencia entre unos y otros.

Esta diferenciación, así como las características de las normas, nos conducen a definir lo que es el Dere-- cho. Las diversas acepciones de esta disciplina conducen a reflexionar acerca de la amplitud y flexibilidad del contenido que permite dar diversas acepciones.

El segundo capítulo, trabaja los materiales reunidos en el primero, para determinar las diversas ramas del Derecho. En esta parte del trabajo he seguido las directrices establecidas en las obras jurídicas del Dr. Rafael González A. Alpuche, especialmente las que se ocupan del Derecho Turístico. Al transcribir la clasificación del Dr. Luis Recasens Siches, he procurado resaltar que este ilustre Iusfilósofo, se apoyó en datos y argumentos del Dr. González A. Alpuche. He utilizado sus peculiaridades, tomando igualmente datos fundamentales del citado autor, y, para concluir esta parte que es esencial, haciendo un cotejo entre la doctrina expuesta y el contexto de la Ley Federal de Turismo vigente; y a fin de que se advierta la precisión de las definiciones teóricas acotadas, se da al fin de este capítulo todo lo referente al significado jurídico del turismo.

La parte tercera se dedica a definir la persona y sus diversos atributos, así como las diversas acepciones de la palabra, para redondear el sentido jurídico y la definición de persona, pero ya referida al Derecho Turístico. En esta parte resalta aún más el aprovechamiento que he realizado de la doctrina del Dr. González A. Alpuche, ya refiriéndola al Derecho Turístico. Los enfoques dados en la tercera parte del trabajo, señalan un aspecto fundamental: el de la Persona de Derecho Turístico. Establecida en el tercer capítulo el contenido de la

persona, como sujeto en la relación jurídica. Las relaciones turísticas se dan entre personas, ya sean individuales, (persona física) como colectivas (persona moral). Las relaciones en este caso toman el carácter de turísticas, cuando son de aquella que expresamente se señalan. Los bienes afectados al turismo, influyen en la determinación del carácter jurídico turístico de la relación. Consecuentemente, las relaciones turísticas entre partes que también están incluidos en el Derecho. El turista, como sujeto de la obligación y el prestador de servicios quedan conformadas como las obligaciones en general y el matiz jurídico-turístico, implica que el sujeto activo de la obligación está protegido por la ley común y por el Derecho Turístico. Estos aspectos se condensan y clarifican en las conclusiones que siguen al capítulo tercero.

C A P I T U L O I

HACIA UNA DEFINICION DEL DERECHO.

SUMARIO: Consideraciones preliminares: Hechos que dan origen a una relación de Derecho. Clasificación preliminar de esas relaciones. El Derecho y su evolución. Un sentido moderno del Derecho. -- Elementos del Derecho. Las normas jurídicas. Definiciones del Derecho. Derecho objetivo y Derecho subjetivo. El Derecho según Luis Recaséns. Su origen y contenido. Diversas acepciones del Derecho.

Nos interesa particularmente establecer en este primer capítulo una serie de conceptos o nociones que aun cuando los - maneamos constantemente durante toda la carrera, conviene tipificar, jerarquizar y caracterizarlos permanentemente con todos sus elementos. La mejor manera de comprender lo que hay en el fondo de toda relación de Derecho, es buscar en forma retrospectiva la noción fundamental y preliminar. No resulta ciertamente fácil, tomar una compleja figura jurídica actual y determinar su esencia por medio de un análisis histórico-filosófico-jurídico. Mucho nos sirve pues, contar con una noción subjetiva del Derecho, de persona, de capacidad jurídica, del consentimiento y sus efectos, de lo que puede ser objeto de un derecho, las cosas susceptibles de establecer con ellas una o unas relaciones de derecho; los hechos, los actos que dan nacimiento a un dere-

cho o que por el contrario lo extinguen. En la anterior enumeración no estoy poniendo ni mucho menos todos los sujetos que se incluyen dentro de un derecho, sino solamente algunas de las muchas relaciones que establece de creación, modificación o extinción, de determinados derechos.

Además del objetivo de clasificación conceptual que se realiza durante este procedimiento, se trabaja dentro del campo de la ciencia del Derecho y no simplemente de la legislación.

Explico lo anterior: al referirme a que nuestro trabajo de investigación de conceptos corresponde a la ciencia del Derecho y no a la legislación, no estoy haciendo a un lado esta última, ya que es la actualización normativa de la primera.

A mediados del siglo pasado, los juristas franceses de la nueva generación, criticaban la idea de que el "Derecho" se reduce a no ser más que una cuestión de memoria, a fin de retener las disposiciones de la ley y una simple interpretación gramatical y lógica a fin de argumentar sutilmente de los casos previstos a aquellos para los cuales falta una solución legal. ¿Cómo podría inspirar su estudio un gusto vivo y generoso? ¿Cómo ofrecería un interés más elevado que ese vulgar interés que se toma por todo oficio que nos hace vivir? ¿Si uno se detiene en la ley muerta y desconoce su íntima conexión con lo que da la vida y la dignidad a las ciencias morales, con la filosofía y la historia? (1).

(1). Klimroth O. Ensayo Sobre el Estudio Histórico del Derecho. Estrasburgo, 1833. Trad. M. Nicol. 1928. Pág. 57.

La crítica es razonable aun cuando está tomando la -
 cuestión en forma radical. Las interpretaciones literal y gra-
 matical de una norma son perfectamente admisibles en muchos ca-
 sos en que la ley es clara; perfectamente aplicable al caso; -
 no así en los casos de duda en que se dan reglas de doctrina -
 para su interpretación.

Cierto es además que la escala de valores que el autor
 menciona, enriquece la cuestión del precepto, le dan mayor pro-
 fundidad, universalidad y humanismo. El propio autor citado an-
 tes completa su idea en el sentido que estoy indicando y en --
 los términos siguientes: "... si se comprendiera mejor la natu-
 raleza y el origen del Derecho, su principio eterno y sus for-
 mas variables pero progresivas se percibirían bajo la faz par-
 ticular, todos los problemas y todos los destinos de la humani-
 dad..." (2).

Una instrucción incompleta superficial y rutinaria, -
 genera las nociones exclusivas, los prejuicios estrechos, las
 prevenciones odiosas..."

Estas últimas expresiones revelan una situación ya su-
 perada, pero tienen interés porque representan una concepción
 casuista, estrecha, de la norma a la cual se está disociando -
 de su esencia filosófica jurídica.

Para llegar a un sentido moderno del Derecho, apoyado
 en principios filosóficos y bases históricas, así como tomando
 en consideración otros valores que más adelante se manifiesta

(2) Ibid. Pág. 183.

rán, se produjeron cambios que necesitaron varias décadas de -
esfuerzo que en este trabajo resumiré lo más posible. Un jurista argentino posterior a Klimroth, pero que ya tuvo en cuenta sus ideas y las de Savigny señala que: "...dejé de concebir el Derecho como una colección de leyes escritas; encontré que era nada menos que la ley moral del desarrollo armónico de los seres sociales, la constitución misma de la sociedad, el orden - obligatorio en que se desenvuelven las individualidades que -- las constituye. Concebí el Derecho como un fenómeno vivo que - era menester estudiar en la economía orgánica del Estado. De - esta manera la ciencia del Derecho como la física, debe volver se experimental y cobrar así un interés y una animación que no tenía en los textos escritos ni en las doctrinas abstractas.." (3).

Durante el siglo XIX se tomó interés en analizar las variaciones históricas que sufría el Derecho y poco a poco se fue estableciendo una sistematización del pensamiento jurídico para explicar los elementos fundamentales y accesorios del mismo; así se instrumentó una Teoría General del Derecho en la que se toman como factores básicos los que da la filosofía aplicada del Derecho. Ya para mediados de siglo existe todo un sistema perfectamente articulado de elementos que se integran al estudio del Derecho. Esta postura de los teóricos se traduce a las escuelas de enseñanza jurídica llegando a constituir uno de los temas esenciales de la enseñanza del Derecho. Estas razones

(3) Alberdi J. B. Preliminar al Estudio del Derecho, Buenos Aires, 1937. Pág. 12.

históricas las he puesto como dije antes para que se comprenda la evolución del fenómeno jurídico. Para mí lo importante ya es determinar aquí y ahora estos elementos del Derecho en general y las modalidades que presenta en las otras ramas del Derecho que se van formando cuando se producen nuevas situaciones jurídicas y nuevas relaciones. Hay sin embargo, planteamientos que tenemos que hacer aun en el estado actual del Derecho, por ejemplo qué es el Derecho; qué lugar ocupa en la vida social; qué es el Derecho privado; qué es el Derecho público; qué relaciones tiene con la economía política; qué relaciones tiene con la sociología; los métodos jurídicos, etc. Todos estos factores teóricos son motivo de serias reflexiones y muchas veces son temas de asignaturas jurídicas.

A principios de este siglo dentro del esquema de lo -- que es el Derecho, algunos tratadistas establecieron la siguiente división temática: La naturaleza sociable del hombre; el derecho como elemento indispensable a la existencia de la sociedad, en cualquier grado o nivel de cultura en que se encuentre, cómo se define el Derecho, Cómo se forma el Derecho.

Sobre este último punto hemos señalado que se produce paulatinamente a medida que se manifiestan las necesidades humanas que requieren regulación. Esto exige una clasificación previa que conduce necesariamente a determinar que el Derecho lo crea el hombre y lo forma, lo transforma y lo diversifica según las propias necesidades. Estos elementos conducen a otros que

ya hemos señalado pero que repetimos para mayor claridad: El Derecho se forma de acuerdo con las necesidades humanas, existe necesariamente un mecanismo que participa en su formación,

Naturalmente que la existencia de ciertas regulaciones exige necesariamente una tipificación en las normas o principios para diferenciar lo que es la costumbre y lo que es la ley a un nivel de valoración filosófico, diferenciar la moral del Derecho y finalmente la clasificación del Derecho, esto podría ser una división capitular de un estudio sobre los prolegómenos del Derecho pero también señalan los elementos que integran esta disciplina en lo general,

Centrando nuestro esfuerzo de conceptualización al Derecho, encontramos en primer término que existen como en toda disciplina conceptos generales y particulares; los generales se refieren a todas las ramas del Derecho y los particulares a las disciplinas de éste, que cada día son más numerosas.

En todas y cada una de las partes en que se divide el Derecho existen dos elementos a considerar por separado:

El sistemático y el técnico. El primero expone, ordena y coordina todas las partes de un Derecho positivo determinado. En cambio la técnica se dirige más bien a los problemas -- que pueden suscitarse al aplicar el Derecho. Son factores técnicos la interpretación, la integración, la vigencia, la retroactividad y los conflictos que pueden surgir, con otros cuerpos de leyes.

Pero aún determinando ambas órbitas -sistemática y técnica- de Derecho, en ocasiones no contamos con elementos suficientes para determinar si una norma determinada es de Derecho o pertenece a otro sistema como por ejemplo la moral. Muchos autores, entre ellos García Morente piensa que la diferencia radica en una especie de certeza o aspiración a la verdad, o sea de la voluntad expresada en un enunciado que estamos juzgando como jurídico; aun sin analizarlo sentimos que es Derecho en atención a su rango directivo, o sea que tiene un impulso vital que se descubre en su sólo enunciado; y aún encontraremos un principio de justicia. De ello hablaré más adelante.

El sentimiento del Derecho en sí mismo considerado no es en ocasiones más que un impulso o una idea, como por ejemplo en el caso de la pena de muerte o de la propiedad o el matrimonio; en el primer caso, la duda moral radica si se obra en justicia al aplicarla; en el segundo caso que después expongo, no podemos considerar con criterio puramente sentimental, que no llegan a tipificar la institución,

Un jurista mexicano el licenciado Genaro María Gonzáles, dice en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", lo siguiente:

"Sólo por caminos de integridad podemos llegar a las esencias jurídicas. Nuestra misión es desencantar a ese hombre masa que se nutre inconcientemente de jugos jurídicos y a ese otro hombre que gana pleitos o sentencias o dicta órdenes desentendiéndose de que esos casos que él resuelve ya automáticamente

te, pisando los consabidos artículos y comentarios con un punto sangrante de la problemática humana. Para muchos -decía Jorge Renard- la Jurisprudencia es mero instrumento de habilidad, con junto de ardidés y trucos, que no sistema de saberes, arte marrullero de Cicerón, que guía al cliente y desorienta al contrario por entre las galerías tortuosas de la legislación. El Derecho es para muchos, la protección de los burgueses contra los desheredados (Le Droit, l'Ordre et la Raison, pag. 17, París, -1917, ed. Recueil Sirey). Aún sin llegar a estas clasificaciones, lo cierto es que el raquitismo mental con que ciertos juristas manejan los textos es abrumador.

La cita anterior nos hace ver las numerosas facetas que presenta el mismo concepto si nos proponemos de alguna manera analizarlo.

Siguiendo al autor mencionado antes, registramos su afirmación de que el fenómeno jurídico sólo se produce dentro de la sociedad.

Al iniciar este capítulo hemos hablado de normas o principios jurídicos o de normas o principios sociales. La norma o regla es la proposición que nos enseña lo que es necesario o conveniente hacer para realizar determinado fin. La necesidad puede ser física o puede ser útil. Si establecemos una relación entre una conducta humana y un bien, estaremos en presencia de una necesidad ideal que dadas sus características es valorativa.

Las normas o reglas pueden ser de dos característi--cas: los principios de hacer o sea la acción trascendente y, la acción inmanente que queda dentro del mismo sujeto y que -tiende a perfeccionarla. -

Conviene afirmar que toda norma es una regla, pero -no toda regla es una norma; la regla es generalmente imperativa, la norma no siempre lo es. Siguiendo la clasificación de Genaro María González, encontramos con que hay dos tipos de reglas: las técnicas que tienden a hacer algo y las éticas que -son mandamientos que postulan un fin que es valioso en sí mismo y obligatorio. Aquí se manifiesta otra diferencia que es importante: la regla técnica puede convertirse en norma, en regla ética cuando se establece un medio para llegar a un fin. - En cuanto a su formulación, las normas casi tienen el verbo en modo imperativo: honra a tus padres.

Para aclarar lo anterior, transcribimos un pasaje del autor que estamos comentando: "Efectivamente. 1.- Toda norma -social es en potencia una norma jurídica. 2.- El Derecho tiene muchas veces una misión liberadora del hombre, de la tiranía -de ciertos usos. 3.- La proximidad del Derecho y los usos so--ciales es la más eficaz garantía del propio Derecho. 4.- La --lucha contra los usos existentes, representa la garantía del -proceso y la libertad" (4).

Desde luego cuando una norma o precepto se convierte en costumbre, el Estado le da una categoría jurídica. Esto es

(4) González Genaro María. Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa. México 1980. Págs. 10 y 21.

Tiene, pues, que formularse como "debe ser" con todo el significado que a este concepto hemos dado en su íntima penetración con el ser y los fines que le dan sentido,

Gestado para normar conducta de seres que se conciben iguales, tiene que formularse como generalidad,

Ahora bien, la igualdad, como base, obliga a que la orientación, al fin, se realice mediante un valor que permita que la generalidad, al funcionar, asegure la igualdad. Y entonces aparece el forzoso criterio de la Justicia, como la íntima esencial del Derecho y su sentido",

Para definir el Derecho se tropieza con serias dificultades que los autores exponen tratando de que su concepto resuelva precisamente la problemática del concepto. Es por ello que conviene comparar varias definiciones de Derecho,

"Celso: "Jus est ars boni et equi",

Mezcla concepto éticos y jurídicos al hablar, indistintamente de la "bondad" y de la "equidad". Su definición cae -- simultáneamente en el terreno de la moral y en el terreno del Derecho.

Ulpiano: "Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, - alterum non laedere suum cuique tribuendi",

Su definición ya es conocida, porque utilizamos la última de sus expresiones para definir lo que era la justicia en el tema I. Se le puede hacer análoga crítica que a la opinión de Celso: "El vivir honestamente" corresponde al renglón de la ética y no al aspecto jurídico,

el proceso natural de la norma que se perfecciona. Por otra parte el Derecho tiende muy frecuentemente a eliminar costumbres perjudiciales o inútiles, caso concreto, la esclavitud. La explicación de González tiende a señalar que no puede haber una ley contra la costumbre y que la lucha contra los usos -- existentes garantizan que el Derecho está sujeto a un constante cambio para mejorar y puede hacerlo porque se disfruta de un ámbito de libertad.

Para llegar a una concepción del Derecho, Genaro María González analiza lo que son las ciencias y estudia varias clasificaciones de las ciencias, entre ellas la de Jellineck y la de Heidegger, pero no adopta ninguna explicación; lo que sí hace es aceptar la opinión de Dilthey que dice: "Es una ciencia del espíritu. En la clasificación es posible encuadrarla dentro de las ciencias sociales o dentro de las de la libertad. Se puede ubicar dentro de la práctica, pero no se duda que sea una ciencia.

Más lógico nos parece el concepto del señor licenciado José López Portillo en su libro " El Derecho como Producto Específico de la Cultura Occidental", que dice: (5).

"El Derecho se desprende del tronco genérico del Orden Normativo, destinado a regir conducta humana contingente y coordinada en el sentido de los fines políticos ya apuntados.

(5) López Portillo, José, El Derecho como Producto Específico de la Cultura Occidental, Asociación Nacional de Abogados México, D. F. 1979. Pág. 356.

Terencio: "Es la ciencia que exige que todo sea recto e inflexible. Su definición se produce en el momento de la -- crisis del Imperio Romano, lo que queda evidente por su breve contenido científico.

San Agustín: "Derecho es lo que es justo y emana de la fuente de la Justicia", Jamás tuvo en la mente dar una definición de lo que era el Derecho. La razón principal de su obra "La Ciudad de Dios" es un análisis y una explicación del fenómeno que representa la caída de Roma ante la invasión de los pueblos bárbaros. Los filósofos y los hombres de pensamiento de Roma atribuyen al cristianismo el que los dioses hayan entregado la ciudad y el Imperio a las horas bárbaras. -- San Agustín exculpa al cristianismo de ese supuesto pecado. Analiza las verdaderas causas, e incidentalmente elabora el concepto citado (Civitas, Dei. Libro 19).

Santo Tomás: "Derecho es la facultad de hacer o no hacer, de retener o exigir algo". Filósofo más que jurista, no confunde ya la moral con el Derecho y acierta al concebir al Derecho como una facultad de la persona.

Karl Marx: "Es el simple reconocimiento oficial de un hecho económico".

El preponderante aspecto económico que informa su concepto del Derecho es una conclusión de su tesis: materialismo histórico, plusvalía, lucha de clases, dictadura del proletariado, que serán analizadas con posterioridad en el tema titulado_

Estado y Derecho.

Vishinsky: "El Derecho es la relación de los fenómenos económicos expresados a través de la lucha de clases". Jurista soviético, se apega estrictamente al pensamiento de la ortodoxia marxista, combinando la acentuación y el énfasis sobre el aspecto preponderantemente económico de la norma jurídica".

Si comparamos las anteriores definiciones tomando en cuenta la explicación que sigue a cada una de ellas para subrayar sus características, notamos que cada una de ellas adopta un determinado enfoque, pero casi siempre deja de considerar algún elemento que resulte indispensable. El licenciado Genaro - María González se inclina por una definición ecléctica en la que toma elementos de varias de las estudiadas. Dice así: "Es una forma de vida social que busca realizar la justicia y que delimita las esferas de lo lícito y lo obligatorio mediante un sistema de legalidad (6).

Esta definición sirve al autor de punto de partida para establecer dos conceptos de Derecho: Positivo, el primero y Subjetivo el segundo; lo cierto es que la definición como está concebida se refiere concretamente al Derecho Objetivo del cual dice necesita de un individuo que lo desarrolle, es el Derecho de una persona y lo define así: "La facultad individual de hacer o no hacer o bien de exigir algo".

En el Derecho Subjetivo, encuentra los siguientes elementos: Sujeto o titular que es quien posee el Derecho; materia

(6) González Genaro, María, Op. Cit. Pág. 23.

que es aquello sobre lo que recae el Derecho; termina que es el sujeto obligado (el titular); titula el fundamento remoto o próximo sobre el que descansa el Derecho.

Como complemento de lo anterior resumo algunos conceptos del doctor Luis Recaséns Siches en su obra "Vida Humana, Sociedad y Derecho".

En opinión del maestro, el Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres con el propósito de realizar determinados valores de su existencia social". Se nota en esta definición que simplemente lo ubica dentro del -- acaecer cultural del hombre, ya que es éste quien elabora las normas como medios para la realización de ciertos fines.

También se dedica el autor en investigar si el Derecho es un objeto de índole ideal, o bien una ley puramente racional; o, en todo caso una norma humana con validez que le dá el poder competente para dictarla y aplicarla, es decir el Estado. También podría ser una realidad sociológica si se le considera como un hecho de conducta realizada pero que es efecto de otros fenómenos sociales y produciendo, a su vez otros efectos; de esta manera se produce una cadena de acción y efecto en la que -- aparecen tres elementos que hemos enunciado antes como característica del Derecho: lo ideal y lo normativo que es positivo, y el hecho. Así considerado el Derecho no es un orden jurídico -- puro, por lo que no podía situarse el orden ideal de los valores.

Las anteriores consideraciones nos conducen a concluir que el Derecho es una obra humana; los hombres tienen necesidad de elaborar las normas, ya que lo jurídico se produce, en unos hechos que no son hechos de la naturaleza, sino del hombre; el Derecho tiene pues una dimensión claramente fáctica.

Si tomamos en globo todos los argumentos expuestos, -- llegamos sin embargo a una diferente consideración. El Derecho se nos manifiesta como algo conectado con el mundo ideal de los valores; constituye un sistema de normas que el hombre ha hecho y que tiene validez otorgada por el Estado, pero el Derecho también se nos manifiesta como una realidad social que produce o - determina formas de conducta colectiva; por eso García Máynez - afirma "que piensan algunos en un Derecho justo; otros tienen - presente el conjunto de preceptos que el Poder Público recono-- ce, y no pocos sólo consideran como juristas las reglas que - - efectivamente norman la vida de una comunidad en un momento da-- do de su historia, sea que prevengan de los cuerpos legislati-- vos o que tengan su origen en la jurisprudencia o la costumbre; y aun cuando en todas las definiciones figuren en primer térmi-- no la palabra Derecho, como sujeto del juicio, el equívoco re-- sulta inevitable porque los objetos definidos no son reducti-- bles entre sí, ni cabe subordinarlos bajo un género común. Pues si bien unas veces se habla de Derecho natural, otras de Dere-- cho vigente y algunas más de Derecho Positivo - en el sentido -

de efectivo, esto es realizable y cumplido de hecho-, lo cierto es que no se trata de puntos diversos de un sólo género ni de - facetas diferentes de una misma realidad, sino de objetos dis- tintos. En tan desconsoladora situación, debería haber desper- tado la sospecha de que no se ha podido llegar a un acuerdo, -- porque lo que se trata de definir es, a veces, un objeto de co- nocimiento, y a veces otro objeto diverso, al que se dá obstina- damente el mismo nombre. Resulta entonces que una definición - correcta desde el punto de vista de una situación determinada, aparece como falsa si se le examina desde otro ángulo. El pun- to de partida puede ser, sin embargo, correcto en los dos casos y la inadecuación es entonces puramente verbal. El equívoco -- lo que el doctor Recaséns Siches dice de la siguiente manera:

"En verdad el Derecho es el conjunto de normas humanas, es decir, elaboradas por los hombres en una situación histórica, apoyadas e impuestas por el poder público, normas con las cuales se aspira a realizar unos valores. Llamar "Derecho" al Derecho natural, es decir, a unas normas puramente ideales o racionales dotadas de intrínseca y necesaria validez, es usar la palabra - Derecho en sentido figurado o traslaticio. Con esto no se nie- ga justificación al problema de la estimativa o axiología jurf- dica, ni se niega tampoco que este problema pueda, y aún deba, resolverse reconociendo que hay tales principios ideales con va- lidez intrínseca y necesaria. Lo que se dice es sencillamente

que esos principios ideales, ellos por sí solos, no son Derecho en el sentido auténtico de esta palabra. Esos principios son los que deben inspirar y dirigir la elaboración del Derecho; -- son consiguientemente además los criterios bajo cuya luz podemos y debemos enjuiciar críticamente la realidad de un determinado Derecho histórico. Bien está que se mantenga una de las tesis llamadas más o menos adecuadamente "Derecho natural". Lo que no es admisible es que se piense en serio que esas normas ideales son auténtico derecho".

Continuando con las ideas anteriormente expuestas y siguiendo las ideas del maestro Recaséns, podemos afirmar que el Derecho es una obra humana y resulta por tanto de los hechos de la realidad humana socialmente considerada, pero de todos ellos.

El Derecho va más allá de los límites de una realidad, porque apunta necesariamente hacia valores trascendentes. Los hombres necesitan el Derecho y lo construyen movidos por la necesidad, pero a la vez orientado hacia propósitos con cuyo cumplimiento satisface esas necesidades y a la vez tienden hacia la realización de ciertos valores, por ejemplo, la justicia.

Estamos convencidos de que en toda acción humana siempre hay un valor a realizarse. Esto puede lograrse o no; pero en uno y en otro caso existe, de ahí se concluye que al estudiar la realidad del Derecho tenemos que reconocer que los hechos considerados en ella tienen referencia a ciertos valores,

De ahí el maestro Recaséns concluye que: "Esa realidad que constituye el Derecho y que posee la dimensión de referirse a valores, tiene forma normativa. O sea, el Derecho es norma elaborada por los hombres con el propósito de realizar unos valores. - En esta concepción se conservan las tres dimensiones de las que se ha venido hablando -valor, norma y hecho-, pero indisolublemente unidas entre sí, en relación de esencial implicación recíproca. Derecho no es un valor puro, sino una mera norma con -- ciertas características especiales, como un simple hecho social (hecho) de forma normativa encaminados a la realización de unos valores" (7).

Comprendemos que aun dentro de su unidad, el Derecho puede analizarse dentro de tres puntos de vista, como valor, como norma vigente y como hecho.

La existencia de las tres dimensiones citadas da base a tres tipos distintos de estudios jurídicos, cada uno de los cuales puede desarrollarse por separado, per sin perder de vista las otras referencias. Por tanto se le puede estudiar en el plano filosófico, en el empírico o positivo.

Ampliando lo anterior diremos que si se estudia el Derecho como valor, o sea en el plano filosófico, conduce a una parte fundamental que es la estimativa jurídica. La misma cuestión de los valores puede conducir a la determinación de la política del Derecho que tiene dos direcciones, la legislativa y

 (7) Recaséns Siches, Luis, Vida Humana, Sociedad y Derecho, México 1944, Pág. 15,

la judicial o sea que los criterios de la estimativa pueden -- aplicarse a la valoración filosófica o a la elaboración práctica del Derecho.

El estudio del Derecho en su aspecto puramente formal entendiéndose como norma, ha originado la teoría de Hank Kelsen que también se llama Teoría Pura del Derecho y en el plano positivo puede llegar a constituir la técnica de Derecho Positivo -- que algunos autores denominan ciencia dogmática.

Muchos enfoques podemos dar sobre este particular, el de Miguel Reale que considera la doctrina del Derecho como objeto cultural o sea como un producto de la vida humana objetivada y que conduce a la historia del Derecho en un primer plano y a la Sociología del Derecho en planos de investigación. (8).

El maestro Recaséns Siches aunque se especializa en Fi - losofía del Derecho, nos dá un interesante esquema acerca de la Teoría General del Derecho que considera como un conjunto de -- normas apoyadas por el poder público. Pero aún así no pierde de vista la esencial referencia a los hechos de los que brotan las normas, así como los hechos a los que se refiere o aplica. Así pues, aún dedicándose a un estudio puramente normativo, debe -- hacerse alusión a los hechos de los que preceden normas y a -- las realidades sociales en cuyo cambio van a actuar; en cambio la Teoría General del Derecho no define los valores jurídicos, pero debe tomar en cuenta que las normas jurídicas quieren rea

(8) Resumido de Reale, Miguel. Filosofía del Derecho. Ed. Sao Paulo. 1953. Pág. 283.

lizar determinados valores y que esto es fundamental. En un -- primer plano, consideramos por ejemplo los valores, seguridad y justicia. Pero el hecho de que se consideren esos valores, no implica que se define los valores mencionados, para ello se requiere a la estimativa jurídica.

De igual manera la técnica del Derecho tomará como punto de partida sus disposiciones durante su período de vigencia o sea en tanto que sean formalmente válidas; si se trata de normas puramente ideales elaboradas para una determinada realidad para producir efectos en esa misma realidad. La técnica tiene pues que tener en consideración los valores inspiradores de las normas, o sea aquellos que de ella emanan si quiere comprender el alcance de los preceptos. Más aún si desea obtener claridad en cuanto al sentido de los preceptos, tendrá que acudir a esos principios trascendentes que casi nunca aparecen en la norma y esto nos lleva al enunciado de otros valores más que agregamos a los de justicia y seguridad y es el de imposición inexorable. La estimativa jurídica pues atiende a esos problemas - los de los valores- en tanto que la política del Derecho se ocupa de los mismos valores aplicados a una determinada situación histórica.

Para cerrar este capítulo anotaremos dos ideas de -- Luis Recaséns Siches; en la primera se refiere al Derecho perteneciente al reino de la vida humana objetivada, o sea el mun

do de la cultura. "Hay una serie de objetos que no son hechos ni cosa producidos por la naturaleza, sino que son creación -- del hombre como los útiles, las máquinas, las estatuas, etc.; si bien que estos no son vida humana auténtica, constituyen -- huellas de ésta o son productos de vidas humanas; habrá en -- ellos ingredientes básicos como el papel en el libro y psíquicos como una exigencia o una coacción que motivó se realizara el hecho u objeto. Para el maestro lo importante no es el objeto sino su sentido o significación, porque en él aparece expresada la intención que se tuvo para hacerlo. El Derecho, - en cambio, sí es una norma objetivada de vida humana, ya que lo constituyen ideas que son normas para la conducta humana, fueron elaboradas por mentes humanas y vividas originariamente por hombres -aquellos que crean la norma jurídica-. Pero una vez que sea convertida en precepto, adquiere una consistencia propia y así se integran a las normas jurídicas. Hay normas - jurídicas que tienen algo de común con los objetos ideales, como por ejemplo los valores, los principios de la lógica, etc. Pero siempre debe tomarse en cuenta que el contenido de una -- norma o de un reglamento aun cuando tenga de común algún principio con el mundo de lo ideal, tiene su propia validez y ésta es la que la convierte en norma jurídica.

C A P I T U L O I I

DE LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

SUMARIO: Signos característicos del Derecho desde las referencias filosófica, histórica y sociológica.- Clasificación del Dr. Luis Recaséns Siches. Características de la legislación turística.- Acto jurídico y hecho jurídico.- Explicación.- Importancia de los conceptos de acto jurídico y hecho jurídico en el estudio analítico del Derecho Turístico.- Definición del Derecho Turístico.- Opinión del Dr. Rafael González A. Alpuche.- Otras opiniones.- El Turismo como fenómeno jurídico.

Para llegar a profundizar en el estudio del Derecho, necesitamos de ciencias auxiliares como ya se ha dicho en el capítulo anterior. De hecho hemos utilizado la Filosofía del Derecho, la Historia del Derecho y la Sociología Jurídica. A través de la primera, se busca el conocimiento absoluto y universal, la esencia de lo jurídico, de ahí derivan pues los valores. La tendencia básica de la Filosofía del Derecho es solucionar dos problemas: lo que es el Derecho y lo que es la Justicia y si puede llegar a realizarse.

Con la Historia del Derecho nos adentramos en el pasado e investigamos las fuentes de la ley y los sucesos que han influido en los cambios del Derecho. En cuanto a la Sociología, se investigan los hechos y las condiciones en que se producen -

para llegar a elaborar normas causales y normas inductivas. Todo lo anterior resulta de la lectura reflexiva de los puntos tratados en el capítulo precedente. Unicamente he querido recordarlos y realizarlos para su mejor comprensión.

Ya dentro del estudio del Derecho, se han buscado y propuesto un gran número de clasificaciones y distinciones, :

La primera distingue entre Derecho Público y Derecho Privado; la definición de Ulpiano "publicum ius est quad ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem", o sea que el Derecho Público es aquel que se relaciona a las cosas del estado romano, y el privado aquel que es de utilidad singular (particular). De este modo se ha hecho la división de las normas: las que se orientan hacia el beneficio colectivo serán de Derecho Público y pertenecerán al privado, las disposiciones que tienden a la satisfacción de los intereses individuales (personales).

Suele subrayarse que el interés público y el privado están con frecuencia mezclados; tenemos por ejemplo en el mismo Código Civil, disposiciones cuya aplicación se deja a la voluntad de las partes, en tanto que hay otras con las que se está protegiendo los derechos o la voluntad de los particulares, pero, teniendo como base el bien común y son obligatorias.

Si analizamos las normas por su contenido, encontramos que las hay de coordinación y de subordinación. Las de subordinación se aplican cuando uno de los sujetos de la relación jurí-

dica está por encima del otro y las de coordinación que he mencionado antes, se encuentran en el mismo plano: las de subordinación de Derecho Público y las de coordinación de Derecho Privado.

También se distinguen las normas señalándose que hay Derecho Público, cuando uno de los términos es el Estado u otro órgano público; de igual manera son de Derecho Público las normas que relacionan a dos o más Estados o de dos o más órganos del mismo Estado. Y, las normas de Derecho Privado casi siempre establecen relaciones de coordinación -como ya hemos dicho- entre particulares o entre el Estado y un particular, pero, cuando el Estado no actúa como tal ni ejerce su derecho de coacción. La coacción es fundamentalmente importante para la clasificación del Derecho y sus ramas, ya que es la base para determinar los problemas que toda norma jurídica, comporta en su aplicación: interpretación, vigencia, retroactividad, integración y conflicto de leyes que pueden ser en el tiempo o en el espacio.

Adviértase pues que hemos aplicado la tesis de Ulpiano aun cuando hay muchas otras aplicaciones posteriores, como por ejemplo la de Jellineck: el Derecho Privado regula las relaciones interindividuales, en tanto que el Público regula las relaciones en entidades dotadas de imperium, es decir entre Estados. Volvemos a través de esta definición a la explicación de Ulpiano; pero hay normas que se encuentran en una relación diferente entre Estado y persona, persona y Estado o entre los órganos del Estado y que pueden pertenecer al Derecho Público.

El doctor Luis Recaséns Siches en una de las últimas versiones de su obra "Introducción al Estudio del Derecho", al clasificar las normas jurídicas, explica lo siguiente: "Tradicionalmente suele distinguirse entre Derecho Público y Derecho Privado. Se han producido en gran número múltiples teorías para explicar esta clasificación del Derecho en Público y Privado, como si se tratase de una clasificación a priori. Pero todas esas doctrinas han fracasado, porque ninguna de ellas logró encontrar un criterio universalmente válido para establecer tal distinción. Se trata más bien de una diferencia histórica entre normas inspiradas predominantemente por intereses públicos, de un lado; y normas protectoras de intereses privados. Sin embargo, aún cuando en términos generales esta distinción es correcta, ella no cubre ni con exactitud ni con plena generalidad todas las normas jurídicas; pues dentro del campo de las normas reputadas típicamente de Derecho Privado, como son las civiles, algunas de ellas, cual por ejemplo las protectoras de los hijos, tienen un carácter público, que es salvaguardarlo de oficio por la intervención del Ministerio Público.

Por otra parte, las normas del Derecho del Trabajo, de la Seguridad Social, del Derecho Agrario, aunque protectoras principalmente de intereses privados, no obstante son reputadas en algunos ordenamientos jurídicos, como sucede con el mexicano, como de Derecho Público, porque los derechos que concede son irrenunciables.

Así pues, en términos muy generales, pero con un sinnúmero de excepciones, en cuanto a muchas normas, son de Derecho Público las normas de las ramas siguientes:

- A).- Derecho Constitucional.
- B).- Derecho Administrativo.
- C).- Derecho Penal.
- D).- Derecho Procesal.
- E).- Derecho Internacional.

También en términos generales, pero con muchas excepciones, son reputadas como de Derecho Privado, las normas de las ramas siguientes:

- A).- Derecho Civil.
- B).- Derecho Mercantil.

Hay otras ramas jurídicas que podrían ser agrupadas en una categoría intermedia, tales como las siguientes:

- A).- Derecho del Trabajo.
- B).- Derecho de Seguridad Social.
- C).- Derecho Agrario.
- D).- Derecho de la Economía.
- E).- Derecho Turístico (9).

Como puede observarse de lo anteriormente dicho, el maestro Recaséns adopta una clasificación tripartita, estableciendo tres ramas:

(9). Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1970. Pág. 254.

Las de Derecho Público, las de Derecho Privado y las que tienen una categoría intermedia, en tanto que participan de ambas características que con frecuencia son determinadas o designadas como de interés público por el propio legislador. Tal es el caso del Derecho Turístico que el doctor Recaséns incluye en la tercera categoría, como puede verse.

Como este trabajo es de Derecho Turístico, vamos a detenernos un poco en esta rama. El distinguido jurista doctor -- don Rafael González A. Alpuche dice en su obra "En Torno al Derecho Turístico y sus Instituciones Fundamentales": La opinión -- del ilustre jurisconsulto en relación al carácter público-privado de las normas de Derecho Turístico, se ve confirmada en el Derecho Positivo Mexicano, en la Ley Federal de Turismo, cuyo artículo 2o., dice: "La conservación, protección, creación, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos de la nación y el fomento del turismo, son de interés público. En -- igual forma lo considera el Decreto que creó el Consejo Nacional de Turismo, aclarando que el turismo nacional y extranjero en los puntos que reproduce la ley citada, son de interés público". En la Ley Federal de Turismo publicada en el D. O. del 15 de enero de 1980 establece ciertas modificaciones en cuanto a las características de las Leyes de Turismo; en el art. 1o. de ese cuerpo de leyes, se expresa que: "Las disposiciones de esta ley rigen en toda la República y son de orden público e interés social. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Fed. (10).

(10).- Ley Federal de Turismo, 15 de enero de 1980, Art. 1o.

En este mismo capítulo, pero más adelante volveré a tomar el tema relacionado con el Derecho Turístico para definirlo y expresar sus características y temas; pero interesa para la fijación del concepto y la comprensión de dicha ley, determinar -- previamente en síntesis los aspectos que conocemos ampliamente -- pero que en ocasiones no aplicamos en su oportunidad, se trata -- de los conceptos de acto y hechos jurídicos.

Si una norma jurídica señala determinados efectos para hechos determinados también, este tipo de hechos es jurídico y -- los hechos concretos que se producen posteriormente también lo -- serán; por el contrario si se atribuyen conceptos jurídicos a un hecho ya realizado, nos encontramos en presencia de un hecho al que se atribuyen efectos jurídicos.

El hecho jurídico es "todo acontecimiento o estado, en general, todo suceso o falta del mismo, ya que también hay hechos negativos al que por su sola relación o juntamente con -- otros, liga el Derecho objetivo, la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto es dispuesto por el Derecho objetivo ..."

El efecto jurídico no consiste sólo en la adquisición, pérdida o modificación del Derecho subjetivo, sino en la producción de cualquier modificación en el mundo jurídico, es decir, -- de cualquier alteración.

Además de los hechos que hemos señalado, hay muchos -- otros que no tienen ningún significado para el Derecho normalmen

te. Pero puede darse el caso de que en un contrato se ponga como condición para llevar a cabo un acto determinadamente jurídico, que ocurra un hecho no jurídico; como ejemplo diremos en el contrato de compra de una cosecha puede especificarse como condición que haya una buena temporada de lluvias o que no haya heladas, etc. Un hecho no jurídico produce efectos por virtud del contrato determinado.

Tanto los hechos jurídicos como los no jurídicos son tangibles y materiales; la diferencia radica en que a los jurídicos la propia ley les atribuye consecuencias de derecho y a los otros no.

También podemos establecer que hay hechos jurídicos que se realizan sin que opere la voluntad de la persona para producir efectos de derecho, pero sí resultan de la acción voluntaria de un hecho material. Si un automovilista atropella a una persona, la Ley le atribuirá efectos a ese hecho imprudencial. Cabe señalar que en esta clase de hechos que pudiéramos determinar ilícitos, el efecto jurídico se produce porque lo establece la Ley.

Actos jurídicos. El acto jurídico es "un acuerdo de voluntades para lograr uno o más efectos de Derecho" (11).

Para realizar un acto jurídico, se requiere que haya más de una persona, porque conforme a la definición transcrita para que el acto jurídico exista, se requiere un acuerdo de vo-

(11) González Genaro, María, Op. Cit. Pág. 115

luntad, es decir, conformidad que puede denominarse consentimiento. Es el acto jurídico un producto de la voluntad conforme a la ley, porque sin ella no produce los efectos esperados; pero puede ser expresada o tácita, cuando se manifieste por hechos exteriores o cuando se supone que exista sin que haya una declaración formal. Los actos jurídicos no pueden pues, realizarse por personas privadas de razón o que en el momento no estén en condiciones de darlo libremente.

Si como hemos dicho en el acto jurídico se requiere la concurrencia de voluntades; dos por lo menos. ¿Se están excluyendo los hechos unilaterales? La mayor parte de los autores así lo consideran, pero hay quien opine distinto; (12) como es la póliza o la emisión de un título de crédito, pero analizados detalladamente se trata al inicio de un acto bilateral del que es parte un hecho jurídico unilateral; que puede convertirse en acto jurídico, como en la póliza, en que se requiere la aceptación de una persona ajena para que el hecho se perfeccione en acto y lo mismo en la emisión de un título de crédito. Se considera que el testamento es también un acto unilateral, que carecerá de eficacia jurídica si no hay heredero o si éste no acepta, es decir, no se convierte en acto jurídico.

No obstante lo anterior, encontramos en el Derecho Positivo Mexicano -concretamente en el Código Civil vigente- la inclusión de actos jurídicos unilaterales. Sin que sea necesario -

(12) Diálogo INEDITO con el Dr. Rafael González A. Alpuche.

precisar los artículos, tenemos en el libro IV, Título lo., una serie de disposiciones destinadas a recoger lo que se denomina - "declaración unilateral de la voluntad". Esto nos llega a concluir que para nosotros y en nuestro Derecho sí se aceptan los - actos jurídicos unilaterales en principio en las circunstancias que la Ley establece,

Para que los actos jurídicos tengan validez, de requiere la existencia de tres requisitos esenciales: la voluntad, el objeto y, cuando así se dispone las solemnidades.

Respecto a estas últimas no hay disposición concreta - pero sí, para algunos actos encontramos indispensable la presencia del notario, del juez del Registro Civil, etc. Por lo que a la voluntad respecta, es decisiva para la existencia del acto jurídico; de ella se origina. Recuérdese aquí que la voluntad es un acto unilateral y el concenso o consentimiento, el acuerdo de dos o más voluntades; considérese ésto al tratarse de actos jurídicos bilaterales. El objeto en sí es indispensable para que haya una relación jurídica toda vez que sin él no hay relación, pero el objeto puede ser material, una cosa, o bien un hecho o una abstención que no es material pero sí tangible jurídicamente. Podemos agregar respecto de este punto que las cosas para que puedan ser objeto de actos jurídicos, deben existir en el comercio y estar en la naturaleza,

Los anteriores requisitos son esenciales, pero hay - -

otros que sirven para dar seguridad y acreditar el acto jurídico, así como por ejemplo la voluntad debe ser expresada en forma libre y conciente y también por lo que a las partes respecta, éstas deben estar capacitadas para consentir,

Hay en nuestro Código Civil una serie de disposiciones relativas a los vicios de la voluntad, que no me detengo a exponer aquí porque el tema de este trabajo no lo requiere.

En el mismo caso se encuentra el error como vicio de la voluntad ya que produce un falso concepto y además el dolo, la violencia y la lesión que es, cuando se causa un daño material.

Es muy importante subrayar que el acto jurídico tiene un efecto que sólo se produce para los que han sido parte de él pero, los actos jurídicos que crean una situación jurídica determinada para las partes sí afecta también a los terceros como por ejemplo, una compraventa, una hipoteca o un arrendamiento.

En cuanto al hecho jurídico, suele definirse como aquel fenómeno en el que interviene la voluntad en su realización, pero sin la intención de crear, modificar, transferir o extinguir las relaciones que producen pero, no obstante la ley hace que surtan determinados efectos jurídicos.

Según Carnelutti el hecho jurídico puede ser natural o causal o humano o voluntario.

Ciertos principios que se han denominado Ley de la causalidad jurídica atribuida a Fritz Schereier; Esta ley, puede formularse en los siguientes términos:

1.- No hay consecuencia jurídica sin supuesto de Derecho.

2.- Si la condición jurídica no varía, las consecuencias de Derecho no deben variar... Todo ello supone: 1o. El supuesto jurídico es una simple hipótesis; 2o. Se requiere la realización de esa hipótesis; 3o. Se requiere también la actualización de las consecuencias jurídicas; 4o. Se requiere la realización o no realización de las consecuencias jurídicas. (13).

Para definir Derecho Turístico, que el doctor Recaséns clasifica como una rama del Derecho que participa a la vez del carácter público y del privado, seguiré las ideas formuladas por el señor doctor don Rafael González A. Alpuche (14) quien ha -- realizado profundas investigaciones sobre Derecho Turístico, desde el año de 1948 y que expuso en 1966 en que tomó posesión como Presidente de la Academia de Derecho Turístico de la Asociación Nacional de Abogados. Transcribiré pues a continuación las opiniones de este jurisconsulto sobre el particular, así como la definición a que llega.

En primer término tenemos lo dicho ante el Consejo Supremo de la Asociación Nacional de Abogados el 15 de julio de -- 1966. Tomo de ahí lo siguiente:

"Viajar por el afán de hallar nuevos horizontes y tomar contactos con realidades distintas de la propia; contemplar las seculares manifestaciones de culturas pretéritas o apreciar el -

(13). González Genaro, María Op. cit., Pág. 143.

(14). González A. Alpuche Rafael Temática y Legislación Turística. Asociación Nacional de Abogados. Ed. 1978, México. Tomada como obra de doctrina por la Universidad de Louvain-La-Neuve, según obra de Michel Verwilghen, Droit et Poli

tumultuoso vivir de los pueblos prósperos; sentir la alegría y vitalidad de los pueblos meridionales o comprender la serena - actitud de los septentrionales; tomar contacto con formas típicas y peculiares de ser y actuar, de interpretar la vida y captar las manifestaciones del arte y el pensamiento de grupos étnicos distintos, son algunos de los motivos que conforman el turismo. Fenómeno, al parecer, de compleja estructura, que se define y demarca en función de diversas disciplinas; que tienen proyecciones económicas, sociales, culturales, políticas, geográficas, psicológicas, etc.

Para fijar con precisión lo que es el fenómeno turístico y establecer lo que constituye el objeto primordial de esta rama específica del Derecho, conviene primeramente señalar que lo consideraremos UNA INSTITUCION JURIDICA, en virtud de la cual el individuo puede realizar un acto o hecho jurídicos de carácter migratorio.

Alejándonos de las definiciones tradicionales, que son sociológicas, económicas o socioeconómicas, pero no jurídicas, formulamos la siguiente:

"El conjunto de relaciones y fenómenos que se originan del acto o hecho jurídicos que lleva a efecto el individuo para emprender o al realizar un viaje y obtener su estancia legal en lugar distinto al de su radicación".

Esta definición implica, en primer plano de interpretación, el carácter exclusivamente jurídico, el desplazamiento geográfico

tique Du Tourisme International.

gráfico a un medio jurídico diferente del de procedencia del individuo y estar legal y transitoriamente en dicho lugar",

El citado jurista se ha ocupado continuamente de profundizar y analizar este primer delineado sobre Derecho Turístico - que transcribí antes. En otra obra suya que se denomina "En Torno al Derecho Turístico y sus Instituciones Fundamentales" nos dice respecto al Derecho Turístico lo siguiente:

"Al estudiar la copiosa literatura que en nuestros días se produce en torno al fenómeno social turismo, he observado que se le enfoca desde el punto de vista de diversas disciplinas, -- que ciertamente tienen participación en su desarrollo: la Economía, la Sociología, las técnicas de comunicación, las publicitarias, etc., pero en todas ellas se ha omitido el carácter jurídico, que es en realidad la esencia misma del turismo, lo cual acusa un error, en tanto que las actividades con él relacionadas, son regidas por el Derecho,

Al respecto, conviene recordar lo expresado por Erich Fromm en su Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea: "El hecho de que millones de personas compartan los mismos vicios no convierte esos vicios en virtudes; el hecho de que compartan muchos errores no convierte a éstos en verdades".

El vocablo "vicio" que usa Erich Fromm, encierra entre otros conceptos, el de falsedad, yerro o engaño en lo que se escribe.

A propósito, John Maurice Clark, profesor Emérito de --

Economía de la Universidad de Columbia y titular en 1952, del máximo galardón de la Asociación Económica Americana, "Medalla Francis A. Walker", ha expresado en su obra intitulada "¿Cómo Influyen las Instituciones Económicas en el Bienestar Humano?", lo -- que tantas veces hemos dicho con otras palabras: "Si el maestro piensa en los resultados, después de que el alumno abandone las aulas, será más fácil obtener efectos duraderos si el estudiante no queda expuesto a la experiencia de comprobar que los hechos, que más tarde tendrá que afrontar, no concuerdan con los libros que estudió, viéndose así llevado a concluir que tales libros -- eran puros desatinos".

"Se ha dicho que todo el derecho puede reducirse a unos cuantos principios, y esa afirmación tiene un fondo de verdad. - Pero el conocimiento de esos grandes principios no se logra con simples lecturas y con el empleo de etiquetas doctrinarias ni -- con ciertas logomaquias, por muchas que sean",

El jurista y maestro Rafael Bielsa, habló de: "logoma-- quias" o sea la discusión en que se atiende a las palabras y, no al fondo del asunto, problema este, que creemos solucionar al ha-- blar de la clasificación que puede formular el legislador respec-- to de las personas que efectúan movimiento "migratorio".

Teniendo como punto de referencia, base esencial e ineludible de nuestro estudio las fronteras o límites de soberanía de los Estados, consideramos movimiento migratorio, al tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o -

salida, así como el tránsito local fronterizo o el de una entidad a otra dentro de un Estado.

"Las reglas jurídicas establecen obligaciones exteriores acompañadas de sanciones pronunciadas por el grupo. El derecho está así íntimamente ligado a la vida colectiva. No hay vida social sin derecho y recíprocamente; es preciso, en efecto, que el derecho sea formulado y sancionado por un proceso social". - Así opina Paul Reuter, catedrático de la Facultad de Derecho de París y agrega: "Las reglas jurídicas proceden esencialmente de órganos del Estado y se establecen por vía de autoridad por el procedimiento legislativo; si subsisten la costumbre y los convenios, es a título secundario y bajo el estrecho control del poder legislativo del Estado".

De ahí mi preocupación por llegar a formar una estructura jurídica, en la cual encaje de un modo integral el fenómeno turístico, concebido como institución de Derecho y, partiendo de este concepto, establecer las bases de lo que debe denominarse Derecho Turístico.

Miguel Arjona Colomo, en su obra "Derecho Internacional Privado", en forma magistral relata la condición del extranjero en la Roma primitiva:

"La expresión "hostis", servía indistintamente para designar al huésped, al extranjero y al enemigo. Parecía que cierta cautelosa reserva se hubiera filtrado en el idioma empobreciéndolo, para conservar al término la debida ambigüedad oportunista".

"Hostes, era el extranjero deseoso de hospitalidad, pero "hostilis", cuya raíz es la misma, participa del encono y de la beligerancia.,," "El Extranjero, al abandonar su propia atmósfera jurídica, queda huérfano de derechos en el nuevo grupo social. Carece de familia, que al decir de la clásica y lúcida expresión ciceroniana, es la comunidad de los dioses, y por consiguiente del culto. Hombre sin raíz, no está ligado a la tierra con los vínculos tenaces de la sangre y del espíritu. Libre de antepasados, su persona no es símbolo de continuidad, ni representa para el Estado a cuyas puertas toca, otra función que la de advenedizo".

"Si hay un conjunto de principios que asignan los derechos del hombre dentro de cada soberanía local, es preciso que exista también un conjunto de normas, una organización jurídica, una disciplina científica, que vele por los derechos del hombre que abandona aquellas soberanías, que le acompañe en su peregrinación por el mundo, que mantenga y le garantice sus derechos adquiridos en cualquier parte que pretenda hacerlos valer, y que esta disciplina jurídica es la que se trata de denominar; disciplina que tiene por base la igualdad y la libertad humanas; "por medio", el derecho; por ideal, la justicia; y por escenario, el mundo". (Cuestiones de Derecho Internacional Privado de Calandrelli A.).

Sobre este "medio", deseo recordar algunos conceptos expresados por el Doctor Luis Garrido, quien fue Rector de la Uni-

versidad Nacional Autónoma de México y que presidió la Asociación Nacional de Abogados. Este distinguido jurista afirmó, en el trabajo introductorio de la Memoria de Labores de la Institución Profesional de la que fué Presidente, lo que a continuación transcribo:

"... La ciencia jurídica vive y alienta en continua renovación, siguiendo el ritmo del progreso que tiene la humanidad. Muchas veces el conocimiento de los factores determinantes del proceso sociopolítico, económico y jurídico, permiten al jurisconsulto, adelantarse en cierta forma al proceso de evolución y formular una teoría de larga vigencia; si bien es cierto que la necesidad crea la norma y que una serie de hechos determina una acción de orden jurídico por parte del Estado encaminada a regularla, la labor del perito en Derecho con su ciencia aplicada le permiten prever situaciones y sentar por anticipado los principios que servirán de apoyo a las actividades jurídicas".

Y centrando más sus reflexiones acerca del Derecho Turístico, nos dice lo siguiente:

"... La necesidad de seguridad, hace crear las normas jurídicas que fijan los límites de soberanía y de territorio de los Estados-, y para poder realizar la sucesión de hechos o actos respecto del "tour", se requiere la acción de orden jurídico, por parte del Estado, encaminada a regularlo, es decir, el Estado crea la institución jurídica, llamada turismo, entendiendo --

a la persona del turista, a las facilidades de desplazamiento, a la seguridad de su persona y de sus Bienes; otras relativas a la prestación de servicios, tales como el hospedaje y otras más que se ocupan de las instalaciones dedicadas al turismo, las infraestructuras y los sistemas de transporte. Pues bien, todas esas normas, unas específicamente dirigidas al turismo y otras conectadas con dicha actividad, constituyen en conjunto, una rama del Derecho perfectamente definida".

Y en cuanto a la definición que nos ha dado de Derecho Turístico, nuevamente la condensa en los términos siguientes: -- "Es el conjunto de normas que regula el acto o hecho jurídicos, de cierto sector del movimiento migratorio de un Estado". Hace notar también que entre los valores que sirven de base al Derecho Turístico, deben considerarse la libertad de tránsito y la condición jurídica de los extranjeros; por ello es que el autor lo relaciona también con el Derecho Internacional Privado. Hago notar que esta expresión encaja dentro de la clasificación -- transcrita en el capítulo anterior del doctor Recaséns Siches.

En torno a la definición que el doctor González A. Alpuche nos da sobre Derecho Turístico, agrega él mismo la siguiente explicación: El Derecho concebido como la regulación jurídica de la conducta humana colinda y a veces se interpenetra en los campos vecinales de la moral y la economía. Esto ocurre "porque es sabido que el Derecho tiene por objeto la conducta del individuo -persona- concebida en su proyección social, por lo que abraza -

por institución, el conjunto de normas, en este caso, de Derecho, que regulan cierto sector de la realidad social y sin cuya regulación, no sería posible legalmente el viaje, es decir la ida, estancia y vuelta de un lugar a otro con la garantía de seguridad que dá el derecho",

El Derecho es una disciplina que se encuentra en continuo proceso de transformación; al surgir nuevas situaciones y nuevas relaciones en el acontecer de la vida social, se manifiesta la necesidad de su ordenación legal, su armonización con las instituciones ya existentes y su articulación dentro del cuadro general del Derecho. Tal cosa ha ocurrido con el turismo, el cual, sin ser un fenómeno reciente, si ha alcanzado en los últimos decenios un volumen y una complejidad que exigen el estudio y ajuste de las ordenaciones que rigen los diversos renglones de actividades que abarca, desprendiéndose, así, de la regulación general jurídica del fenómeno migratorio, convirtiéndose en un vasto microcosmo jurídico, cuyo núcleo de actos o hechos jurídicos le dan vida, pues es precisamente en ellos en donde la voluntad e intención individual y la colectiva se conjugan en una misma finalidad de la que disfrutará dicho individuo al poseer la calidad de "turista",

La presencia de ordenamientos legales que delimitan lo que es el turismo y crean la calidad de turista, ponen en relieve su carácter de fenómeno jurídico.

Existe una serie de disposiciones legales que se ocupan de la actividad turística en sí misma considerada; Las relativas

los actos humanos de manera tan amplia que llega a comprender - aspectos éticos y económicos".

En el turismo esto salta a la vista debido a la complejidad misma del fenómeno que lógicamente tiene proyecciones económicas y de otros órdenes.

Páginas atrás en este mismo capítulo hemos transcrito el artículo 10. de la Ley Federal de Turismo actualmente vigente. En este precepto se señala que las disposiciones de la citada Ley son de orden público e interés social.

Aparentemente si comparamos el texto de este precepto con el correspondiente de la Ley anterior, encontraremos que -- hay cambios en cuanto a connotación jurídica, pero dichos cambios no influyen en la clasificación, que en Derecho Turístico tenemos dada, sino que por el contrario la fortalece.

Resumiendo los comentarios que acerca del artículo 10. de la Ley Federal de Turismo vigente ha realizado el docto jurista doctor Rafael González A. Alpuche, diremos lo siguiente:

"Se considera que las disposiciones de la Ley de Turismo son de orden público, porque el Estado mexicano tiene especial interés en que se cumplan; las disposiciones relativas a turismo no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, debe estarse a lo que dice la Ley. Generalmente son de orden público las disposiciones que se consideran esenciales para la vida social.

El jurista mencionado insiste expresamente en que la -

mención contenida en el artículo lo, antes citado, se refiere a los preceptos que regulan el turismo social aunque, en la disposición concretamente no se contiene que sólo a ellas se refiere.

El doctor González A. Alpuche, para hacer esta aseveración se apoya en la exposición de motivos de la Ley Federal de Turismo en la cual se subraya la importancia del turismo social; de hecho se explica en dicho documento introductorio, que interesa al Gobierno Federal fomentarlo y extender sus beneficios a los grupos sociales de menor ingreso, y además existe el interés de dar de México una imagen veraz y completa haciendo un lado prejuicios y localismos y, también porque se considera que el turismo es una actividad esencialmente elitista basándose en los gastos que origina. En la exposición de motivos se dice lo siguiente:

"La ampliación del capítulo de turismo social afirma el interés del gobierno federal en extender los beneficios del turismo hasta los sectores menos favorecidos de la población y anular la obsoleta creencia de considerar la actividad turística como sectaria o clasista, justificando de esta manera la función social que siempre ha tenido y ahora se reconoce determinantemente en este nuevo proyecto de ley. Se destacan las campañas que la Secretaría ha emprendido y que se dirigen no sólo a los trabajadores al servicio del Estado, o a los obreros, sino también a estudiantes, al magisterio o a otros grupos de sig

nificación.

El desarrollo del turismo social constituye sin lugar a dudas uno de los programas relevantes de la Secretaría de Turismo, pues se pretende dar un gran impulso a este turismo en todas sus facetas; obrero, estudiantil, magisterial y burocrático, pues tal cosa constituye un acto de justicia para aquellos estratos y segmentos de la población de recursos restringidos, pero que tienen iguales derechos para disfrutar de los recursos turísticos del país.

A través de las facultades que le otorga la nueva ley, la Secretaría de Turismo tiene mayores oportunidades para establecer y señalar los programas y planes de turismo social, así como los medios para determinar las complejas mecánicas necesarias a fin de propiciar el ahorro en las actividades turísticas, ya que habrá de promover descuentos y créditos y sugerir la coordinación de los sectores público, privado y social, para mantener centros vacacionales accesibles a todos, o bien crear sistemas para que el Gobierno Federal, a través de la implementación de financiamientos, estímulos fiscales y asesorías, induzca a organismos sindicales o empresariales, instituciones educativas o de naturaleza similar a planear, construir y operar, centros o instalaciones turísticas de interés social" (15).

Para cerrar este capítulo, considero oportuno establecer una connotación jurídica de turismo. El doctor Rafael Gon-

(15). Ley Federal de Turismo. Diario Oficial, 15 de enero de -- 1980. Exposición de Motivos.

zález A. Alpuche en su libro "Temática y Legislación Turística", nos hace las siguientes reflexiones:

"El viajar con intención expresada de retornar al lugar de radicación, aparece en la historia de la humanidad cuando el hombre se vuelve sedentario.

Los que se han dedicado a la investigación histórica respecto del fenómeno turístico, toman como punto de partida, para su estudio, la palabra "tour", que encierra el concepto vulgar de turista que le diera Emilio Littré filólogo y erudito francés, en su diccionario en francés y que se traduce en:

"Viajero que recorre un país extranjero por curiosidad o por agrado".

Siguiendo la huella de esta palabra en la historia, se encuentra también en la obra del novelista Enrique Bayle, llamada "Memorias de un Turista", que vio la luz en 1838 y en la que tiene el significado de "Viaje circular".

En 1886, Nemesio F. Cuesta la registra en su Diccionario Francés-Español, dándole las siguientes acepciones:

"Vuelta, movimiento circular. Además nos ilustra con ejemplos: "faire un tour" dar una vuelta, pasearse yendo y viniendo: "faire son tour d'France", dar una vuelta a Francia".

En la misma edición hallamos la palabra compuesta - - "retour". que significa:

"vuelta, regreso al lugar de donde se había salido, retorno, acción de volver los carruajes al lugar de su domicilio".

Etimología; re-tour.

La palabra francesa "tour", da origen al verbo inglés "tourn", que significa:

"Acción de aquel que vuelve al punto de partida, después de un itinerario ordenado; viaje o excursión en que se regresa al punto de partida; viaje circular, de negocios, placer, educación, etc. Tourism, significa práctica del viaje. Tourist, el que realiza el viaje, o calificativo aplicable a todo lo relacionado con los viajes" (Nuevo Diccionario Webster, - - 1945).

Tanto en griego, tornos, como en catalán, torn, etc., el significado es el mismo.

Pero nadie se ha preocupado en saber ¿de dónde pudo -- Emilio Littré, tomar la idea que encierra esta palabra? Se dirá: de la misma naturaleza del hombre.

Entonces, ¿por qué se ha conformado el investigador en tomar como punto de partida para su estudio, la palabra del erudito y filólogo mencionado y no ha buscado en otra lengua el -- concepto que se encierra en el vocablo "tour"?

Si hemos de fijarnos en la palabra usada en la antigua Roma, para describir los viajes a tierras extrañas, nos encontramos con el término latino "peregrinatio", forma sustantiva del verbo "peregrare", que significa viajar en general, es decir, el género, siendo la especie el viaje por poco tiempo y especialmente el que se hace por algunos días, para divertirse, -

lo que se llama "peregrinatio brevis", que corresponde al término español "viajata", que se usaba por los años 1830 en el mundo hispánico de entonces.

En la "octava edición" del Diccionario Latino Español de don Manuel de Valbuena, Ed. 1852, aparece también la voz --- "viajata", con igual significado.

El Diccionario de la Lengua "Castellana", Duodécima -- Ed. 1884, tiene registradas las siguientes palabras:

"peregrinación, f. Viaje por tierras extrañas"; "Viajata. Paseo o viaje por poco tiempo y especialmente el que se hace por algunos días para divertirse".

En el Diccionario de la Lengua "Española", Décimooctava Edición, 1956, ya no aparece la palabra "Viajata", con el significado castizo que debiera conservar y que a nuestro modo de ver expresaba fielmente el concepto vulgar que se tiene de turismo, tomando su lugar la palabra turismo, derivada de turista y ésta como "proveniente del inglés, "tourist", lo cual es inexacto, pues la verdad es que el concepto pasa del latín a la -- lengua francesa, y posteriormente el vocablo francés pasa a la española y a la inglesa; además, el dicho diccionario lo define así:

"Turista. (Del ingl. Tourist) com. Persona que recorre un país por distracción y recreo", y

"Turismo. M. Afición a viajar por gusto de recorrer un país. 2. Organización de los medios conducentes a facilitar es

tos viajes".

De acuerdo con la definición anterior de turista, nos preguntamos: ¿qué distinción hay entre un turista, un diplomático, un transmigrante, un visitante, un colono y un polizón, -- "que recorren un país por distracción y recreo?". Para quienes carecen de elemental conocimiento en lo jurídico, ninguna; pero, analicemos; ¿una persona puede tener dos calidades migratorias? Un fenómeno, un hecho que se realice, puede interesarnos o no -- desde el punto de vista jurídico; pero, cuando ese acontecimiento o hecho produce efectos de Derecho, debe ser examinado minuciosamente por el jurista.

A través del tiempo se observa que en ocasiones varía la palabra con la que se expresa un fenómeno y a veces perdura ésta, pero, no ya con el mismo contenido; tal es el caso de las voces que a continuación examinamos:

La causa de que haya variado la palabra con la que se designaba "el paseo o viaje por poco tiempo y especialmente el que se hacía por algunos días para "divertirse" -viajata-, que es lo que vulgarmente se entiende por turismo, se debió a la -- influencia del idioma del país dominante en los aspectos político, cultural, económico, etc., hecho que nos presenta la historia.

Roma, nación conquistadora y forjadora del Derecho, -- distinguió a los individuos que constituían su población por calidades jurídicas, y, en su propia lengua, calificó el fenómeno

de "viajar a tierras extrañas", con el término "peregrinatio", y cuando esto era por poco tiempo y especialmente el que se hacía por pocos días para divertirse, lo llamó "peregrinatio brevis".

Viene después la influencia de España e impone el "castellano" y aparece la voz castiza "viajata"; transcurre el tiempo y tanto el hombre culto como el diplomático habla el francés y la palabra "tour" echa raíces, aún en la dueña de los mares y del comercio internacional, dando origen al verbo inglés "tourn" y al vocablo "español" turista (16).

Con esos elementos el propio autor, en una conferencia dictada en la Dirección General de Capacitación Turística de la Secretaría de Turismo los días 21 y 28 de abril de -- 1978, dijo lo siguiente:

"El primer problema que nos plantea es el de la connotación jurídica de turismo. Observemos en primer término -- como ya lo he dicho en mi obra "Temática y Legislación Turísticas" -- que el fenómeno es muy complejo y que, con mucha frecuencia, suele definirse en función de diversas disciplinas, atendiendo a que presenta aspectos económicos, sociales, culturales, políticos, geográficos y psicológicos.

Todas estas definiciones no son más que aspectos incompletos o unilaterales del turismo que los tratadistas han elaborado de acuerdo con la especialidad que profesan; pero no se ha ----

(16). González A. Alpuche, Rafael. Op. Cit. Pág. 57 a 62.

pensado en un concepto definitorio que, tomando en cuenta todos y cada uno de los aspectos que presenta, se le dé un sentido -- universal.

Sobre este particular vuelvo a insistir en que debemos considerar teniendo en la mente el objetivo de estas conferencias, que nosotros conceptuamos el turismo como: "una institución jurídica en virtud de la cual el individuo puede realizar un acto o hecho jurídicos de carácter migratorio". Esta definición nos permite establecer un concepto genérico del fenómeno, al cual agregamos los datos de orden económico, social, etc., -- como complementos.

Así pues, nuestra definición de orden jurídico, acerca del turismo es: "Una institución jurídica que regula:

El conjunto de relaciones y fenómenos que se originan del acto o hecho jurídicos que lleva a efecto un individuo, para emprender (acto) o al realizar un viaje (hecho) y obtener -- su estancia legal en lugar distinto al de su radicación". (domicilio).

El concepto que acabo de expresar es en primer lugar, de plena esencia jurídica, pero no excluye, en modo alguno, -- que a través de esa acción se realicen otros objetivos cuya importancia no negamos, tales como el mercantil -- que implica el gasto que haga el viajero para trasladarse, alimentos, diversiones, adquisición de objetos, hospedaje y otros servicios; el social, en tanto que el turismo pone en contacto a personas

pertenecientes a distintas culturas y grupos étnicos, estableciéndose una relación altamente beneficiosa que genera la comprensión y solidaridad entre los pueblos; el psicológico, en el que podemos incluir, desde el deseo de lograr nuevas experiencias, hasta los de recuperación del equilibrio físico y psíquico, el descanso y las numerosas experiencias que resultan del contacto entre personas que son y piensan diferente; el geográfico, que es desplazamiento y a la vez conocimiento de lugares de distintos tipos. No deseo extenderme más en este punto, pero no escapa a la comprensión de ustedes, que los efectos del turismo se proyectan a muchas otras circunstancias de la vida de la persona del turista y de quienes con él entran en contacto" (17).

Con lo anterior se cumple el objetivo de este segundo capítulo, o sea determinar dentro del cuadro general del Derecho el lugar que corresponde al Derecho Turístico; establecer las características del Derecho Turístico dentro de esa clasificación; definir en función de esos principios, lo que es el Derecho Turístico y finalmente establecer para la mejor comprensión del tema, lo que es desde el punto de vista jurídico el turismo.

(17). Ibid. Págs. 13-15.

C A P I T U L O III

DE LA PERSONA EN EL DERECHO TURISTICO.

SUMARIO: Aceptaciones de la palabra persona desde los puntos de vista ético, filosófico, psicológico, sociológico y jurídico.- La personalidad social.- Personalidad colectiva.- La persona conforme a la teoría pura del Derecho.- Opinión de Recaséns Siches.- Punto de vista -- del Dr. Recaséns.- La persona en Derecho.- Su evolución a través de la historia jurídica.- La persona para el Derecho Positivo Mexicano.- Cuando se adquiere la personalidad.- De la capacidad de las personas.- Las personas y los Derechos de que disfrutan.- La personalidad.- Su naturaleza jurídica.- Características de los derechos de la personalidad.- La protección penal de la persona.- La persona en Derecho Turístico.- Las ordenaciones relativas a la persona de Derecho Turístico.- De las calidades migratorias.- Teoría del Dr. Rafael González A. Alpuche.- Definición jurídica de turista.- El turista conforme a la Ley de Población.- El Turista conforme a la Ley Federal de Turismo.

Conviene determinar las diversas acepciones de la palabra persona. Se considera que su primer significado se relaciona con el Derecho aun cuando sabemos que en los siglos V y IV antes de Cristo, se denominaba persona a la máscara con que se cubrían el rostro los actores de las tragedias. Todavía se suele simbolizar el teatro o la acción dramática con la presentación de dos máscaras, la una con gesto cómico y la otra con gesto trágico; pero nosotros vamos a estudiarla como uno de los elementos básicos de lo jurídico. La palabra persona tiene muchos significados, aparte del

jurídico. Tenemos por ejemplo su sentido filosófico, ético, psicológico y sociológico, en cada uno de éstos la palabra persona tiene un sentido diferente para determinar íntegramente su sentido jurídico, debemos ir eliminando los otros significados para lo cual trataremos de fijar primeramente cada uno de ellos.

Desde el punto de vista de la filosofía, persona significa la esencia de lo humano, del individuo humano, esta esencia en opinión del doctor Recaséns Siches no puede captarse dentro del campo ontológico, sino cuando confluyen los campos ético y ontológico. "La persona en filosofía dice Luis Recaséns Siches se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su participación en el reino de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral, a cumplir por sí misma, por su propia cuenta, y por su propia responsabilidad, y, así, desde el punto de vista ético, la persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios que debe realizar por su propia decisión. En filosofía se aplica la idea de persona también a Dios" (18).

La persona desde el punto de vista psicológico, resulta de la combinación de muy diversos factores: biológicos, constitucionales, psíquicos, sociales, culturales, etc; el yo, es una unidad profunda del sujeto en el que se concretan en forma reductible todos los elementos que he mencionado y otros más, resultando de todo ello la raíz misma del individuo humano, o base esencial. Eso es en psicología, la persona.

(18). Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México 1944. Pág. 24.

Pero en esa unidad que es diferente para cada individuo, hay entre los diversos factores que la compone, además de la persona, otras unidades que los psicólogos denominan unidades empíricas que son dos: la unidad de organización y la dinámica. Todo ese conjunto es la persona individual; teóricamente podemos disgregar o mejor dicho aislar los componentes y a través de la organización de éstos, encontrar la persona humana, pero la verdad es que no puede hacerse esa disociación, ya que cada persona es una unidad y como tal se manifiesta.

Volviendo a la persona concreta, sabemos que en ella confluyen numerosos ingredientes sociales que se le van incorporando, por lo que aprende de los demás por las presiones que recibe en sociedad y por las experiencias que le resultan de sus contactos con otras personas; además de esto, está un factor importante: la imitación, las deformaciones y formaciones profesionales; las creencias y, teniendo en cuenta que cada persona pertenece a varios grupos diferentes, la influencia que cada uno de ellos ejerce en la misma. Esto agrega complejidad al concepto que venimos deslindando o sea la persona desde la referencia psicológica.

La persona tomada desde el enfoque sociológico viene a centrarse en lo que podríamos llamar personalidad social o sea aquella que le atribuimos como miembro de un grupo: se reflejará en ella la nacionalidad, la profesión, la filiación y las formaciones que los diversos grupos con las que está relacionada le producen; en cierto sentido la personalidad sociológica tiene muchos puntos comunes con la persona jurídica.

En opinión de Savigny, la personalidad colectiva es una ficción jurídica que sólo surge de la norma que la establece. Claro está que esta doctrina sólo se refiere a las personas colectivas pero hay algo en la teoría de Savigny que nos sirve y es la idea de que la personalidad jurídica está construida por el Derecho. De esta idea vienen muchas otras que enfocan desde diversos puntos de vista la teoría explicada, pero queda en firme la idea -- primeramente expuesta, o sea, que la personalidad jurídica aplicada a los entes colectivos, no es, sino, una construcción del Derecho. Para Ferrara la personalidad del ente colectivo, es una categoría jurídica y nada más. No requiere un cuerpo tangible -- porque, "es la forma jurídica de unificación de relaciones y como las relaciones jurídicas son relaciones humanas y su fin es -- siempre la realización de intereses humanos, la personalidad no sólo se concede al hombre individual, sino también a colectividades" (19).

Hay que aclarar sin embargo, que la personalidad no sólo se concede al hombre individual como dice el autor citado, sino también a colectividades; y resulta que las colectividades -- son pluralidades del individuo que tienen como liga un interés -- determinado; el Derecho les da con la personalidad, una especie de unificación que facilita la comprensión del ente colectivo. -- Tal es la doctrina de Ferrara.

En la Teoría Pura de Hans Kelsen, encontramos principios --

(19). Ibid. Pág. 26.

muy certeros, entre ellos, el de la personalidad. Kelsen utiliza lo que llama imputación normativa, que es la forma de unir dos hechos en una norma. Los hechos se relacionan entre sí por la causa o sea que están vinculados por el principio de la causalidad y por tanto unos son efectos de otros y a su vez causan otros efectos. En las normas, los elementos también se relacionan, pero esta relación no es real sino normativa. Digamos que en la norma se relacionan determinados sujetos con determinadas consecuencias. En un contrato de arrendamiento por ejemplo, una de las partes se obliga a pagar la renta y la otra a entregar el bien arrendado; la relación de ambos no es real sino normativa, o sea que proviene del precepto jurídico. Y esto es lo que Kelsen denomina imputación normativa. La imputación normativa de un hecho a otro es una consecuencia jurídica atribuida a un sujeto jurídico. Pero hay otra clase de imputación normativa, o sea la de un hecho a una persona; muchas veces el hecho imputado se atribuye a un sujeto que efectivamente lo ha deseado y lo ha realizado y en otros casos, no ocurre así; tal es el caso de la declaración bajo presión o coacción material; así hay casos en que la norma jurídica imputa una conducta a un sujeto distinto de aquél que ejecuta el acto, cuando por ejemplo lo hace a ruego o por orden de otro, así la imputación puede producirse aunque no haya vínculo de causalidad entre el sujeto y el hecho.

Pero también hay imputación personal normativa, o sea el enlace o relación jurídica entre el sujeto de una determinada -

obligación y el objeto de la misma, que puede ser positiva o negativa; aquí es la norma la que da la solución porque es la que establece la vinculación jurídica entre lo que se manda y quien debe cumplirlo.

Resumiendo, puede ocurrir que el sujeto de un Derecho subjetivo o de un deber jurídico no sea expresión de un hecho real, sino de una imputación normativa que el Derecho establece, así llegan por fin a la cuestión de la personalidad. La persona jurídica tanto individual como colectiva, nos ubica más que en el plano de la realidad, en el plano de lo jurídico.

La persona para el Derecho es un concepto que pertenece al orden jurídico. En opinión de Recaséns Siches el problema "no -- consiste en preguntarnos por una realidad, sino preguntarnos por una imputación normativa. Kelsen cree que el concepto corriente de persona en sentido jurídico no es más que una expresión duplicada del deber jurídico del derecho subjetivo, conceptos en una forma sustancializada. La persona para el Derecho no es una realidad, sino un concepto inminente del mismo orden jurídico (20).

Por eso, hemos dicho antes, que la persona es un concepto que pertenece al orden jurídico, porque para el Derecho no interesa cuál sea la realidad que las personas tengan más allá del Derecho; por tanto para fijar un concepto de personalidad jurídica no necesita distinguir entre personas individuales o colectivas, ya que la diferencia está más allá del Derecho; -todo esto lo estamos diciendo en función de la doctrina Kelseniana- el concepto

(20). Ibid. Pág. 66.

jurídico de personalidad sólo atañe lógicamente al Derecho; para Kelsen, la persona no es el hombre como ser individual ni como realidad biológica; es, una construcción jurídica a la que sólo apreciamos en función de su conducta, siempre que ésta sea contenida en normas jurídicas. Concluyendo, para Kelsen no interesa el hombre integrado, sino solamente aquella parte de él representada por sus actos o misiones; más generalmente, su conducta.

Síguese de ahí que la conducta humana puede ser considerada para el Derecho como positiva o negativa. La positiva se da o puede darse dentro de dos supuestos: 1o.- Que el comportamiento se contenga en un deber jurídico. 2o.- Que la conducta sea la condición para el deber jurídico de otro sujeto. La relación negativa se da cuando la conducta no tiene resonancia en el Derecho o sea no motiva deberes jurídicos ni tampoco el poder jurídico es, inexistente para el Derecho. Así pues el concepto de personalidad en la doctrina kelseniana siempre está relacionado con la conducta positiva que hemos mencionado antes porque se trata de normas jurídicas referidas a una persona o sujeto, en su conducta, en su deber jurídico; una persona jurídica individual es una parte del ordenamiento jurídico que regula los derechos y deberes de un hombre, así pues al concretar la persona jurídica individual, estamos hablando de los actos que constituyen el contenido de la parte del ordenamiento jurídico que se refiere a un sólo individuo, o sea unitario.

Puede ocurrir que esas conductas atribuidas a la persona, no correspondan a los intereses reales, sino a un sujeto supuesto como una corporación, como una asociación, etc., que es la que funciona como titular y por tanto, a ella se imputan los actos que pueden ser realizados por sujetos físicos. Esto es lo que se llama, persona jurídica colectiva.

Para este autor vienés, la persona jurídica colectiva, forma parte de un ordenamiento jurídico o sea que lo imagina como un sistema de derechos y deberes referidos a un solo centro de imputación, que es por esencia la persona que está formada por uno o por varios sujetos; más aun cuando el procedimiento de personificación que hemos descrito no se aplica a un conjunto limitado de normas, sino a la totalidad de las normas, entonces estamos proyectando el concepto de persona al Estado, que es la totalidad del ordenamiento positivo y que es un sujeto ideal y común de imputación.

Resumiendo lo anterior, para Kelsen la personalidad jurídica, no es una cualidad real, sino un medio del que se vale el Derecho para dar a conocer la reciprocidad de las relaciones jurídicas que forman parte de un ente social. El hombre es una realidad frente a la cual el Derecho le atribuye una personalidad, dando a su conducta contenidos jurídicos o puede negársela, pero el mismo Kelsen considera esta negativa como la mayor de las injusticias. En cambio, la colectividad no es una realidad con contenido propio, sino las conductas de los individuos que son las -

que pueden ser materia de una norma jurídica. El ente colectivo tiene personalidad jurídica, pero ésta viene a ser la expresión de las unidades que lo forman o sea de los hombres que lo integran, consecuentemente, la personalidad jurídica individual y la personalidad jurídica colectiva son homogéneas desde el punto de vista jurídico. Aunque en la realidad haya grandes diferencias - entre unas y otras, están a extramuros del Derecho y por tanto - son irrelevantes para Kelsen. La personalidad jurídica no está - englobando las realidades del o los individuos que la forman, - sino tan sólo la realidad sustantiva que tiene eco en el Derecho; todas las anteriores consideraciones podrían conducir a suponer que el mundo del Derecho ha construido artificialmente las personalidades individual y colectiva. No opina así el doctor Recaséns y, siendo su opinión una aportación personal trascendente al tema, lo transcribo con sus propias palabras:

"Tan artificial es la personalidad jurídica que se atribuye al sujeto individual, como aquella que se concede al ente colectivo. Al decir artificial quiero expresar la calidad de hallarse "construida por el Derecho ", dimanante del Derecho, y no construida fuera de él. Fuera del Derecho lo que hay son personas humanas, individuos entrañables e irreductibles, los hombres de carne y hueso, los sujetos auténticamente individuales (cada cual con su propio corazoncito), únicos, incanjeables; y hay además, relaciones sociales y entes colectivos. Pero nada de eso, ninguna de esas realidades funciona como persona en el campo del Derecho. Lo

que jurídicamente funciona como persona individual no es la totalidad de la persona individual, no es la plenitud del sujeto individual, sino solamente algunos de sus aspectos y dimensiones.

Los aspectos que se dan en la persona jurídica individual no son estrictamente individuales, sino genéricos, dimensiones no puramente privativas, sino tópicos funcionarios, que son aquella parte de su conducta externa y tipificada que está prevista en la norma jurídica, que está dibujada en ella como supuesto de determinadas consecuencias. Una gran parte de mi ser humano, precisamente lo que tengo de entrañablemente individual de único, de intransferible, de irreductible a cualquier esquema abstracto, de radicalmente concreto, queda extramuros del Derecho, queda fuera de su regulación perceptiva, y tan sólo en calidad de garantizada, como libre o ajena a una normación taxativa. Así, pues, adviértase que para el Derecho no viene en cuestión la totalidad de mi persona humana, sino tan sólo algunos de sus actos.

Pero además, adviértase también que de esos actos no vienen en cuestión para el Derecho las dimensiones que tengan de estrictamente individuales e intransferibles, sino tan sólo dimensiones genéricas, comunes, típicas, intercambiables, fungibles. Aquella parte de mi realidad y de mi comportamiento que el Derecho toma en consideración no es lo que yo tengo estrictamente de individuo, no es mi persona real auténtica, ni siquie-

ra aspectos de mi conducta en tanto que genuino individuo, en - tanto que verdadera persona humana concreta, sino esquemas gené- ricos y típicos de conducta, dibujados en la norma y aplicables en principio a todos los sujetos. En suma, no soy yo mismo, el único y entrañable sujeto que llevo dentro, lo que funciona co- mo personalidad jurídica, sino que ésta es como una especie de papel o role diseñado de antemano, como una especie de careta o de máscara que pueden llevar todos aquellos en quien encoje la forma de sentido originario de la palabra persona, en que la to- mó prestada el Derecho. La palabra persona significó originaria- mente y en sentido propio, la máscara -la careta que para am- plificar la voz usaban los actores-, y el Derecho la empleó me- tafóricamente para denotar al sujeto de las relaciones jurídi- cas. Ahora bien, en tal acepción, persona viene a indicar un pa- pel, una función previamente determinada, preestablecido, dise- ñado de antemano, esto es, no al hombre real que actuó en el tea- tro, sino el role por él desempeñado".

La conclusión de este brillantísimo conjunto de rasgos es realmente una aportación maestra del doctor Recaséns, por -- eso mismo también la transcribo a continuación.

"En la realidad plenaria, ser persona consiste en ser- yo, y no otro; es constituir una existencia única, intransferi- ble, incanjeable, irreductible o cualquier otra; es la realidad de mi propia vida, una perspectiva en el horizonte del mundo dis- tinto de todas las otras perspectivas que son las demás vidas.

La persona auténtica, profunda, íntima, constituye una instancia única e intransferible de decisión que somos cada uno de nosotros".

Recapitulando brevemente lo dicho en torno a la tesis kelseniana, y la réplica magistral del doctor Recaséns Siches, podemos decir que el comportamiento humano se encuentra frente al Derecho de tres maneras: como materia y como objeto de deberes, que es una relación positiva, como factor determinante de preceptos jurídicos e impulsar de su cumplimiento o sea como Derecho subjetivo, que también es relación positiva y, como regulación limitativa o sea que es negativa en tanto que reduce la materia y objeto de los deberes y derechos. Si nos fijamos en la totalidad de lo que para nosotros representa la persona -fuera de la tesis kelseniana- encontramos que sólo una parte del comportamiento humano tiene resonancia en el Derecho en tanto que otra parte es totalmente libre y de ello podemos concluir que está permitido y aún asegurada por el mismo Derecho.

Con los anteriores elementos podemos ya delinear lo que es la persona en Derecho. Sabemos que toda relación jurídica tiene un sujeto y este es elemento esencial de la relación; sin él, no existiría. Es más, hay autores que dicen que sin sujeto no puede haber fenómeno jurídico, de ahí la importancia de la persona-sujeto.

Persona es, pues, sujeto de derechos-subjetivos. Para unos juristas no hay diferencia entre persona y sujeto de dere

chos, pero en realidad no puede haber sujeto que no pueda ser - también persona o sea, aquellos que inician y producen el vínculo o relación. También en páginas anteriores hemos trasado un esquema acerca de los aspectos filosóficos de la persona hasta llegar a un contenido ius filosófico, o sea, de filosofía del Derecho. También en las páginas iniciales de este capítulo se señaló que en Grecia y posteriormente en Roma se designó persona a la máscara que usaban los autores en las representaciones; estas máscaras tienen en la parte correspondiente a la boca unos resonadores de metal, de donde resulta que la palabra persona, tiene significado de producir sonido y también del que actúa - delante de la casa.

La máscara provista de un resonador se utilizó en las tragedias griegas, en las tragedias romanas y en algunas comedias, pero desaparece al evolucionar la comedia y a utilizar los autores afeites o postizos para personificar los tipos que representaban.

Si la máscara original fué siempre parecida, teniendo unos, el gesto trágico y otros, el gesto cómico, como ya se ha dicho, no se buscaba el parecido de la máscara con el personaje que se quería representar más adelante, si. Fué el teatro latino en el que se empezaron a presentar modificaciones en las máscaras para representar dioses, semidioses, hombres, mujeres, soldados, etc., así es como la palabra persona pasó a significar el papel que representaría el actor de donde, por evolución se designó al hombre que estaba detrás de la máscara, --

aunque un actor siempre podía representar distintos papeles; pero estos papeles eran atribuidos al personaje que se iba a representar y no al actor en sí. Al dejar de usarse la máscara se siguieron usando arreglos faciales, pero la persona empezó a adquirir su propio significado, de donde pasó al Derecho dando a entender los diversos papeles que un hombre puede desempeñar en la sociedad, teniendo cada uno de los cuales un cierto número de derechos y deberes y de relaciones que en conjunto se aplicaban al sujeto.

Para determinar el proceso de evolución de la persona en el Derecho, haremos algunas observaciones.

En el Derecho Romano antiguo, no todos los seres humanos eran personas. No se usaba la palabra en sí, pero sí una semejante. Persona era la cabeza de familia o "sui iuris"; para serlo se requería ser libre ciudadano romano y no depender de nadie. Estas características que en realidad se reducen a dos, formaban la personalidad. Poco a poco sin embargo, aparecen otros conceptos referentes a las colectividades, pero siempre se exigieron ciertas calidades a la persona y si no las tenía, no lo era, lo más general era que tenía que ser libre ciudadano y de familia romana, por lo que los "peregrinos" no eran personas ni tampoco los esclavos.

A medida que evolucionó el Derecho Romano, se modificaron estas cualidades; al fortalecer el ius gentium se exigía nada más existencia, libertad y ciudadanía.

Pero si históricamente no siempre el hombre fue persona, se le consideró dentro del Derecho. En la época de madurez del Derecho, se reconoce la persona como sujeto de derechos y también la existencia de las personas morales, de las que hemos hablado antes.

Ubicándonos dentro del Derecho Positivo Mexicano, nos encontramos con que las personas físicas son seres humanos que tienen los siguientes atributos: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

Las personas morales a su vez tienen los siguientes -- atributos: capacidad, patrimonio, razón social, domicilio y nacionalidad. Una y otras definiciones consideran a la persona en base a su existencia real y su organización. Así hay cierta correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la persona moral, excepto, claro está, el estado civil que es privativo de las personas físicas en tanto que deriva de las relaciones humanas.

Las personas físicas y las personas morales tienen capacidad, pero la de las personas morales es diferente ya que -- por ejemplo, una persona moral no puede tener incapacidad de -- ejercicio de sus derechos, porque esto es también del ser humano. Las personas morales tienen capacidad limitada por el objeto y naturaleza de su constitución, así como de los fines que se propone. La capacidad de goce de las personas morales no es ni puede ser igual a la de las personas físicas. El patrimonio

de las personas morales también tiene ciertas modalidades. Los sindicatos, las asociaciones artísticas, las asociaciones civiles que se proponen diversión no necesitan patrimonio, pero pueden tenerlo si las personas morales siempre tienen la posibilidad jurídica de adquirir bienes de acuerdo con sus finalidades; y hay otras que necesariamente tienen que constituir un patrimonio como las sociedades mercantiles y algunas civiles en las que sin la existencia del capital no se concibe la existencia de la sociedad.

Analizando las características de las personas físicas encontramos en primer término la capacidad, atributo importantísimo, ya que es el que tipifica a todo sujeto de derecho.

La capacidad es de goce y de ejercicio. La primera es aquella que posibilita al sujeto para tener derechos y obligaciones; lógicamente si se suprime esta capacidad, se suprime a la persona. La capacidad de ejercicio es aquella mediante la cual se ejercitan los derechos que posee la persona. Si bien es cierto, que no puede faltar la capacidad de goce, sí puede faltar transitoriamente la de ejercicio, sin que todo ello deje de existir la personalidad.

Para el Derecho Mexicano la capacidad jurídica de goce pertenece en esencia al ser humano. El artículo 22 del Código Civil dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la pro-

tección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código (21).

Proteger a la persona antes de que haya nacido es desde luego una peculiaridad que el Código mexicano introduce probablemente con base en la legislación española; también hay -- otro aspecto que refuerza el anterior en el propio Código, puesto que se refiere al hecho "concebido" a quien se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Esta postura del Código mexicano es muy interesante por la manera como extiende la protección de las leyes al hijo no nacido; bastará con que sea concebido. Esta cuestión tiende a fijar el momento en que la persona recibe la protección de la ley a pesar de que la palabra concebido sea muy flexible. Aún hoy sigue vigente esta disposición para todos sus efectos y piensan los juristas que da capacidad para heredar, para recibir donaciones y pensamos que lógicamente se protege su existencia, como ciertos actos -- que hoy se pretende legalizar.

Se discute mucho acerca del momento en que el ser adquiere su personalidad, y hay quien sostenga que se produce en el nacimiento o con el nacimiento y que es desde este momento que puede ser producto de una protección jurídica y no antes. La forma como está redactado el artículo 22 se presta a que haya discusión sobre el particular, ya que el hecho de la concepción sólo crea una expectativa que la ley expresa en forma muy

(21). Código Civil vigente. Art. 22.

general diciendo que se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. La idea más general sobre este particular es que la capacidad jurídica la adquiere la persona desde el nacimiento; pero de él habrá ciertos efectos jurídicos pero no precisamente la capacidad.

Esta cuestión de la capacidad de las personas vinculada a su concepción o nacimiento normal, presenta un gran número de problemas que los juristas analizan y estudian extensamente, especialmente en los casos de herencia, legado o donación, de atribución de paternidad y muchos otros más. Hay autores que -- sostienen que para los efectos indicados, se necesita personalidad jurídica, porque es con esta calidad que se adquieren los derechos y que la personalidad jurídica se tiene en el momento de nacer y no antes.

Para los efectos del presente estudio, interesa más -- bien, la plena capacidad del individuo en materia de goce y ejercicio y sólo en muy escasas ocasiones, se pueden presentar problemas relativos al nacimiento concepción, toda vez que nos ocuparemos del turista como persona jurídica.

Como en el artículo 22 del Código Civil, hemos señalado que el nacimiento del ser determina el origen de la capacidad y la muerte el fin. Pero para ello es necesario que se conozca el momento del deceso; y éste en ocasiones no puede precisarse por encontrarse ausente la persona. Hay todo un procedimiento especial para la declaración de ausencia o presunción de

muerte.

Importante es también para nuestro estudio, los grados que puede tener la capacidad de goce. Los juristas se ponen de acuerdo en los dos y pueden ser los siguientes:

a) El grado mínimo de la capacidad de goce existe cuando el ser ha sido concebido, pero no nacido. Muchos efectos legales resultan sin embargo de esta capacidad mínima como ya lo hemos señalado.

La capacidad de goce de los menores de edad, es casi - equivalente a la de los mayores, salvo que hay ciertas restricciones especialmente en lo que se refiere a contraer determinadas obligaciones o adquirir ciertos derechos.

b) El grado máximo de capacidad es el de los mayores - de edad, siempre que estén en el uso y goce de todas sus facultades y no se encuentre sometidos a interdicción por alguna -- causa que implique incapacidad.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, supone que el - sujeto pueda hacer valer sus derechos, celebrar contratos, con- traer obligaciones y ejercitar acciones.

La capacidad de ejercicio puede también tener grados - que generalmente se señalan así: el primer grado en la incapacidad de ejercicio se da al ser concebido, pero no nacido, ya que exige la representación del padre y de la madre para aplicarse.

El segundo grado en la incapacidad de ejercicio va desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o emancipación, para ejer-

citar sus derechos o hacerlos valer, necesita un representante; y el tercer grado corresponde a los menores emancipados cuya capacidad queda sólo restringida a ciertos casos como son por ejemplo, comparecer en juicio o celebrar actos de dominio para los que requiere autorización judicial, lo mismo que para contraer matrimonio, en cambio tendrá capacidad plena para ciertos bienes muebles o inmuebles, pero sólo podrá ejecutar actos de dominio respecto de los bienes.

Hay otro caso de incapacidad de ejercicio. Cuando los mayores de edad están privados de inteligencia o de raciocinio o tengan perturbadas las facultades mentales, necesitan un representante para que sus actos jurídicos tengan validez dentro de ciertas limitaciones que establece la ley.

Para completar este estudio sobre la persona, sus modalidades y características, se harán a continuación algunas reflexiones en torno a la personalidad y los derechos de que disfruta. Mucho de lo que se dirá en seguida ya ha sido expuesto con base en nuestro Derecho Civil Mexicano; llamó la atención de manera particular sobre aquellos aspectos nomencionados anteriormente, para completar así la imagen de la persona y sus modalidades, características y derechos.

En opinión de los juristas contemporáneos se considera que en todo ordenamiento jurídico positivo existe un grupo de normas que protegen la vida, la libertad, la integridad corporal y el honor de la persona, así como su patrimonio, pero hay además disposiciones que castigan los ataques a la persona

como son el homicidio, las lesiones, la privación ilegal de la libertad, los atentados al honor y a la dignidad, etc. El daño inferido a la persona por medio de los actos que acabamos de mencionar, tiene ante sí dos caminos de defensa: la acción criminal que la sociedad tiene a su cargo para perseguir tales actos y la acción civil que el sujeto ejerce ante los tribunales civiles para el resarcimiento del daño.

Así vemos que el hombre prácticamente viene a ser el centro y el eje de todo el sistema jurídico. En opinión de un jurista italiano, a la vez que la persona es el eje del sistema jurídico, tiene un campo de acción propio y privativo de ella que son las acciones personales y agrega "esta esfera de poder jurídico le permite al hombre defender los bienes atribuidos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Estos bienes tienen desde luego distinta índole y naturaleza. Algunos tienen un valor o contenido económico y entran dentro del círculo de los bienes patrimoniales. Otros representan el poder de actuación dentro de la familia y configuran los poderes familiares. Y existe el poder de actuación del individuo dentro de los bienes, que, por su trascendencia, se consideran inherentes a la propia persona configurando -- así los llamados derechos de la personalidad..." (22).

Esta presentación global de los derechos inherentes a la persona que integran lo que podemos llamar personalidad jurídica, nos sirve para determinar hasta donde es posible determi--

(22).- Gatti, Hugo E. Personalidad. Italia 1962. Cap. I, pág 25.

nar los bienes, derechos y obligaciones que están dentro del - campo de acción de la personalidad.

Aunque ya hemos visto este punto, ahora lo presentamos de nuevo bajo un enfoque diferente.

Hay autores que considerando en conjunto los derechos de la personalidad, estiman que estos son "los que aseguran al individuo el señorío de su propia persona, la actuación de las -- propias fuerzas físicas y espirituales".

Hasta hace poco tiempo se ha empezado a considerar en forma institucional, la teoría de los derechos de la personalidad. Ya hemos señalado lo que era la persona para el Derecho Romano. En opinión de algunos juristas fué en la edad media cuando se empezó a reconocer, que el hombre era el fin del Derecho. Este pensamiento se afirma en la época renacentista en la que se declara en todos los aspectos inclusive en el humanístico, la calidad de la persona humana y su independencia; entorno a una - persona surgen, poco a poco construcciones jurídicas en las que aparecen atizbos de la potestad en sí o derecho en cuerpo, que prácticamente es el propio delineado de los derechos de la personalidad.

Con algunas variaciones, la doctrina siguió desarrollándo se durante los siglos XVII y XVIII. Su máxima expresión parece haber sido la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, presentada a la Asamblea Constitucional francesa en el año de 1789; se cree que su autor fue el Abate Sieyés.

A través del tiempo estos derechos han recibido distintas designaciones: Derechos sociales de la persona, derechos subjetivos fundamentales, derechos "personalísimos" hasta la -- aceptada actualmente, derechos de la personalidad que se considera como la definición más adecuada. Pero aun aceptada esta -- última designación, hemos de señalar que estos derechos son diferentes de la personalidad misma en tanto que es -la personalidad- una posibilidad abstracta de poseer derechos y deberes y en cambio, los derechos de la personalidad son facultades concretas que tiene todo aquel sujeto que tiene personalidad; no todos esos derechos se comprenden en la designación común, son aquellos que por ser inseparables de la persona son su núcleo fundamental.

En cuanto al objeto de los derechos de la personalidad difieren las opiniones de los juristas: la ley concede al individuo una protección jurídica en relación a su ser, a sus actividades y a las cosas y personas del mundo exterior con que se relaciona. Pero si la protección se refiere a las actividades materiales y espirituales, entonces no se relacionan directamente con el mundo exterior o con las otras personas, sino sólo con el ámbito de la misma persona que posee el mismo atributo. De ahí las diversas concepciones acerca de estos derechos. Windscheid, dice, que estos derechos deben concebirse como un poder que el individuo ejerce sobre sí mismo. Claro está que esto se presta a confusión ya que la persona no puede ser al mismo -- tiempo sujeto y objeto del Derecho.

Claro que la réplica se hace consistir en que, sujeto del Derecho en sí mismo es todo el hombre considerado como unidad física, en tanto que el objeto consiste en una manifestación determinada de la personalidad humana ya sea su aspecto físico o moral.

Por eso se agrega también lo siguiente:

"Como sujeto, el hombre obra con todas sus facultades físicas o morales indistintamente. Como objeto funciona el hombre mismo, pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad. Además si se acepta que el conjunto de las partes puede producir algo distinto y diverso de la suma, entonces puede concebirse una separación de las partes singulares del todo" (23).

Pero también existe la opinión de que el objeto de derechos serían las otras personas.

Aquí se considera que al igual que en todos los derechos absolutos, el objeto no es la cosa hacia la que va dirigida, sino a los otros hombres que están obligados a respetar el disfrute de tal derecho, por eso es que este tipo de derecho se da en relación a las personas para que se respete el ejercicio de ese derecho y no se ejerce sobre la cosa misma.

Como ejemplo nos dan algunos autores, la vida humana, el cuerpo, el honor que son términos de una obligación negativa por parte de la generalidad de las personas.

(23) Resumido de Gatti E. Hugo. Op. Cit. Pág. 9

Una tercera explicación sería aquella que establece que el objeto de los derechos de la personalidad, son modos de ser físicos o morales de la persona que tienen un doble sentido ya que, están en relación a la persona misma en un lazo estrechísimo y forman parte de los bienes susceptibles del señoría jurídico.

También se afirma que el objeto de sus derechos de la persona son atributos o manifestaciones esenciales de la personalidad. No se refieren pues a bienes, en tanto que son cualidades o calidades de la persona misma que están formando parte de su esencia. El objeto pues serían algunos atributos de la persona que a través de ese derecho se objetivan y elevan a la categoría de bienes jurídicos.

Finalmente existe una tendencia que tiende a compaginar las anteriormente expuestas y afirma "que el objeto de los derechos de la personalidad no está ni en la persona misma de su titular ni en las personas vinculadas a una obligación pasiva universal, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico..."(24).

El punto básico en el estudio de los derechos de la personalidad es lógicamente su naturaleza jurídica. De esta manera podremos resolver el problema de que si la protección jurídica que las leyes otorgan a bienestales como la vida, la li

(24) Ibid. Págs. 7 a 10.

bertad y el honor son reflejos del derecho objetivo o configuran auténticos derechos subjetivos. Sobre el particular se dan dos posiciones en los tratadistas. La teoría negativa que afirma la no existencia de verdaderos derechos objetivos y la doctrina positiva que sostiene que se está en presencia de verdaderos derechos subjetivos, esta es la que inspira el derecho positivo mexicano. Explicaremos un poco más la teoría positiva: La teoría positiva se propone revisar los argumentos de la tendencia negativa que antes hemos enunciado brevemente. Si bien es cierto que no todos los bienes protegidos por la ley son derechos subjetivos ni la protección estatal indica que lo son, aun dentro de la idea de derecho subjetivo que hemos estado tratando de enunciar, se puede aceptar que los derechos de la personalidad constituyen auténticos derechos subjetivos. El profesor Gatti da de ello las siguientes explicaciones:

a) Que en la legislación no existan medios particulares de adquisición, extinción, transferencia de esos derechos, es el que menos significado tiene dentro de un ámbito estrictamente científico. Normalmente esos derechos nacen y se extinguen con la persona, como ocurre con muchos derechos de familia, -- existen verdaderos derechos subjetivos, aun de carácter patrimonial que no pueden ser objeto de transmisión o renuncia.

b) Aun admitiendo con Ferrara, que el problema no es susceptible de resolverse con una única respuesta, porque alguno de los llamados derechos de la personalidad viven en un esta

do difuso de protección pública (como los derechos de libertad en general) y constituyen en muchos aspectos efectos reflejos del derecho objetivo, es indiscutible que frente a cierta categoría de bienes personales (vida, integridad física, honor, nombre, libertad individual) se ha producido un fenómeno de aglutinación de la tutela de los individuos, bajo la forma de derecho subjetivo.

c) Si el derecho subjetivo presupone siempre un deber jurídico que haga posible una pretensión o exigencia, hay que reconocer que el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, etc., penetran en el círculo de los deberes jurídicos que pesan sobre todos los miembros de la comunidad, quienes deben abstenerse de lesionar tales bienes y si el derecho subjetivo presupone un poder atribuido por el ordenamiento jurídico al individuo, la circunstancia de que los bienes a que nos estamos refiriendo sean tutelados por normas de Derecho público, no excluye que constituyan también materia de Derecho privado, pues toda persona tiene la facultad de exigir a todos los miembros de la comunidad jurídica, el respeto de tales derechos y abstenerse de violarlos.

d) Dentro de la técnica jurídica es posible que sean objetivados por el derecho o, destacándolos y separándolos de la personalidad, determinados atributos (honor, vida, libertad, integridad física, nombre) que si bien idealmente deben integrar la personalidad humana, prácticamente puede configurarse la hipótesis, de que una persona se vea privada de alguno de -

ellos. Es decir, que determinados atributos de la persona humana son elevados por el Derecho objetivo a la categoría de bienes jurídicos, pudiendo ser, por consiguiente, objeto de derechos y protegidos por una auténtica acción civil (25).

De ahí se concluye que si la naturaleza de esos derechos es esencialmente dogmática, ya sea que se les considere -- bienes jurídicamente protegidos o que se incluyan dentro de la persona como presupuestos jurídicos, y aun aceptando que todo ordenamiento jurídico protege y garantiza la personalidad humana y los atributos esenciales y aún así debe admitirse que en esos derechos pueden concurrir las cualidades propias de los derechos objetivos ya que éstos a través de la disposición que los tutela da un poder jurídico de obrar frente a otra u otras personas.

Siguiendo a Gatti, se considera que los derechos de la personalidad tienen los siguientes caracteres:

1) Son derechos absolutos, derechos de exclusión, oponibles erga omnes, en cuanto importan un poder que se dirige a todos los miembros de la comunidad jurídica para que se abstengan de toda turbación u ofensa en el goce de los bienes tutelados. Pero no lo son en cuanto a su contenido, porque están condicionados por exigencias de orden moral y jurídico que obliga a ponerlos en relación con los demás derechos de los hombres y con los imperativos del bien común.

2) Son derechos originarios o innatos en el sentido --

(25) Ibid. Pág. 25.

de que normalmente se adquieren al nacer la persona humana, sin necesidad de que concurren determinados medios o requisitos legales de adquisición. Sin embargo, la denominación, por demás discutida, puede turbar el conocimiento de su verdadera naturaleza jurídica, es con carácter de generalidad, inexacta ya que algunos derechos de la personalidad, como el derecho moral de autor, no surge por el mero nacimiento de la persona, sino que reclama la concurrencia de ciertas circunstancias de hecho.

3) Los derechos vitales (ad vitam), duran tanto como la vida del titular, carácter que deriva directamente del anterior y que la alcanza, eventualmente los mismos reparos.

4) Son derechos subjetivos privados, que le corresponden a los individuos como seres humanos para garantizar el goce de su propio ser físico, moral o espiritual.

5) Son indispensables (intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables). Estos caracteres pueden deducirse del principio que impide la renuncia general de las leyes y del que determina la imprescriptibilidad de las cosas o bienes que no están en el comercio de los hombres.

6) Son derechos personales, o mejor dicho extrapatrimoniales, no susceptibles de valoración pecuniaria, sin mengua de que la lesión puede repercutir en el patrimonio de la persona ofendida (26).

Finalmente conforme al mismo autor, los derechos de la personalidad se clasifican conforme al siguiente cuadro:

(26) Ibid. Pág. 26.

- | | |
|--|--|
| I. Derecho a la individualidad a través de sus signos distintivos. | Derecho al nombre. |
| II. Derecho a la inviolabilidad corporal o física. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la vida 2. Derecho a la integridad corporal. 3. Derecho sobre el propio cuerpo. |
| III. Derechos de tipo moral. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la libertad. 2. Derecho al honor 3. Derecho a la esfera secreta de la propia persona. 4. Derecho moral de autor. <ol style="list-style-type: none"> a) Derecho al secreto. b) Derecho a la propia imagen -- (27). |

Conviene aclarar en este punto que los derechos inherentes a la persona en sus bienes, en sus relaciones, derechos de familia, patrimonio etc., ya han sido esbozados anteriormente y su regulación compete al Derecho Civil en donde se encuentran todas las disposiciones relativas a ellos. Pero los que enuncia Gatti en la clasificación anterior, no están incluidos en ellos aunque sí pueden considerarse protegidos; generalmente en la Constitución, en algunos Códigos Penales y Procesales, hay disposiciones aplicables.

En el presente trabajo nos vamos a referir concretamente a los derechos de la persona como turista, pero este estudio sería incompleto si no hacemos referencia a los otros, así pues analizaremos brevemente los derechos enunciados en la clasificación

ción precedente.

En el Derecho al hombre deben considerarse incluidos - en él, todos los signos de identificación personal, uno de los cuales es precisamente el nombre.

Las características del nombre en sí vienen igualmente considerados en el Código Civil.

En cuanto a los derechos que se refieren a la existencia física de la persona, no es la misma situación que los de la anterior. Consideramos en ellos por ejemplo el Derecho a la vida, cuyo objeto es la vida misma y constituye el bien supremo del hombre. Es el Derecho esencial y por tanto la protección de la vida está incluida en preceptos de diversa naturaleza: - protección constitucional; en nuestra Constitución se la incluye en el capítulo de las garantías individuales.

Existe además la protección penal. Esta se produce a - través de distintos preceptos de los Códigos Penales, por ejemplo el castigo contra el aborto sobre el cual se ha discutido - mucho en los últimos tiempos, así como las penalidades por el - delito de homicidio, también hay discusión, ya que por un lado se sostiene que el hombre, así como tiene derecho a vivir, tiene derecho a morir, y por tanto puede disponer de su vida quitándose la. Desde el punto de vista moral, el individuo carece - de la facultad de quitarse la vida, ya que ésta es un bien para el hombre, para su familia y para la sociedad.

En lo general el suicidio no está incluido como un ilí

cito penal en los Códigos.

La protección civil del derecho a la vida la encontramos en el Código Civil vigente en los artículos ya analizados - que dan protección al infante desde el momento en que es concebido, así como las relacionadas con los alimentos, etc.

El derecho a la integridad física se define en disposiciones que la protegen contra ataques ilegítimos. Está íntimamente relacionada con el Derecho a la vida y todos los miembros de una comunidad están obligados a respetar esa integridad física en sus semejantes, tal es el caso de los artículos del Código Penal que castigan los delitos de lesiones y traumatismo.

Ya antes hemos hecho referencia a la protección civil del Derecho a la vida que incluye las disposiciones de nuestro Código civil referentes a este punto. Recordemos que se protege al embrión o sea desde la mera expectativa de vida hasta el ser ya nacido y cuidado de su persona. La protección del derecho a la vida implica pues la obligación alimentaria para el menor o el seguro por accidente del trabajo o inabilidad para el mayor. Además aquí podríamos adicionar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que protegen tanto los riesgos de accidente, etc.

Ultimamente se habla del derecho de disposición de su propio cuerpo. Se ha seguido la práctica de establecer legados de riñones, ojos, corazón, etc., para efectos del trasplante. Se considera legítima la disposición que afecte a la persona - misma.

Para terminar esta síntesis acerca de los derechos de la personalidad, haré una breve referencia al derecho a la libertad. Es este uno de los derechos fundamentales que el orden jurídico protege. El concepto es un poco confuso, ya que la libertad puede considerarse como la posibilidad de hacer lo que la Ley no prohíbe, esto nos lleva a establecer un principio en lo que es ilícito jurídicamente hablando, pero debemos afirmar que el Derecho a la libertad comprende las manifestaciones de su ejercicio o sea para hacer valer a la propia persona y a sus atribuciones esenciales. La libertad que nos interesa es aquella que está dentro de los límites del Derecho, o sea la libertad jurídica y ésta ya puede concebirse como el derecho al desenvolvimiento de actividad física o psíquica dentro de los límites que señala el ordenamiento jurídico. Desde luego tenemos a lo que se refiere a la libertad, las disposiciones constitucionales respectivas. También tenemos consignada en las leyes penales la protección penal o sea, la sanción que se aplica a los llamados delitos contra la libertad.

La protección civil se refiere concretamente a las libertades del individuo en sus aspectos físico, moral y espiritual, de ahí que el Derecho sanciona las obligaciones en que una persona se comprometa a dedicar su actividad al servicio ajeno. Se protege la libertad matrimonial declarándose ilícita la obligación de casarse con determinada persona o someterse al consentimiento de un tercero y, la libertad testamentaria. En

Derecho Procesal encontramos una protección muy importante en todo procedimiento penal o civil; se condena la violencia física o psíquica para obtener confesión del reo o del demandado, se protege también contra los que se llaman vicios del consentimiento.

A continuación haremos referencia a lo que debe entenderse por persona de derecho turístico.

Ya nos hemos ocupado de los diversos aspectos de la persona humana y a los derechos que le son atribuidos. El doctor Rafael González A. Alpuche eminente jurista, manifiesta en su libro "Temática y Legislación Turística" respecto de la persona, lo siguiente:

" Ahora bien, si el Derecho es obra del legislador, ¿cómo es posible que el hombre posea derecho inherente? Nuestra legislación civil así lo reconoce, al tutelar al ser humano, desde su concepción, al decir: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido..."

Es precisamente, uno de los efectos de la nacionalidad la protección que el Estado da a los individuos que forman parte de su pueblo en tierras extrañas y, al respecto, veamos hasta donde puede llegar ésta; Manuel J. Sierra, en su obra "Derecho Internacional Público", señala: "...según algunos autores -

"En el orden jurídico, la nacionalidad es la clave de las leyes que han de regir a la persona en el Derecho Internacional Privado", y yo diría: la calidad migratoria.

A reserva de analizar los derechos y obligaciones en general del extranjero y en particular del que posee la calidad de turista en la República, presentamos los artículos que se van señalando de la Ley de Nacionalidad y Naturalización", que forman parte del contenido de su "condición jurídica", los cuales iremos analizando en posteriores estudios:

Art. 30. Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, Título 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

Art. 32. Los extranjeros... también están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vida diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Art. 50. Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de Federales y serán obligatorias en toda la Unión.

puede emplear para ello hasta la guerra" y cita ejemplos tales como el de "Inglaterra que intervino en Abisinia, porque el Negus Teodoro había retenido prisioneros a unos ingleses; Alemania envió buques de guerra a Haití y Venezuela, para sostener las demandas de sus nacionales".

"En cuanto a las reclamaciones diplomáticas, fundadas en el derecho de protección del Estado hacia sus nacionales en el extranjero, han sido frecuentes en los países de la América Latina, generalmente por daños causados a los nacionales..."

Respecto de la nacionalidad, nos dice Miguel Arjona - Colomo, en su Derecho Internacional Privado: "...por la esencia misma del hecho jurídico, pertenece al orden público, forma -- parte integrante del estado de las personas en cuanto lo determina una ley por la que debe regularse el individuo, delimita la esfera de acción en que debe ejercitar su capacidad jurídica. El carácter público determina en el orden interior del Estado la plenitud de derechos civiles y políticos del individuo que ostenta aquella condición, y en el orden exterior, la protección diplomática y consular del Estado del cual es súbdito" (28).

El citado autor para determinar lo que es la persona - en Derecho Turístico, hace algunas consideraciones acerca de - los extranjeros, ya que buena parte del turismo viene a México del exterior y transcribe algunas disposiciones de la Ley General de Población que se copian:

(28). González A. Alpuche, Rafael. Op. Cit., Págs, 156 y 157.

Procedemos a analizar, brevemente, la Ley General de Población y encontramos los artículos 41 y su inciso a), así como el 42 y su fracción 1, que dice, respectivamente:

"41. Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a) No inmigrante".

"42. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

1.- Turista. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables".

Lo anterior indica que el extranjero, antes de internarse en la República, debe obtener la calidad de turista y poseer el documento que lo acredita como tal" (29).

Adviértase pues que ya se da la designación de turista a determinadas personas cuyas características quedan señaladas por la ley. Sigue este orden de ideas el autor citado, expresando que:

"Pero veamos: de la investigación realizada en los escritos de autores que a la materia dedican su atención, así como del estudio de los textos legales de los diversos Estados que forman el concierto de las naciones, de las reuniones internacionales, etc., se concluye que no se ha dado hasta la fecha --

(29) Ibid. Págs. 157 y 158.

una definición jurídica de lo que es "turista", pues lo único que se ha presentado son supuestas definiciones basadas en motivaciones y atractivos que impulsan a la persona a realizar viajes, de corto o largo tiempo, sin captar la idea de que es, como hemos dicho, un fenómeno netamente jurídico, ya que es creación del Derecho, por lo que consideramos oportuno sostener la definición que formulamos con anterioridad, al tratar el tema de Terminología en Materia Turística.

Recordemos que en Derecho, al individuo, cuando tiene derechos y obligaciones, se le denomina "persona"; así como en el presente caso, tratándose del turista internacional, el acto jurídico se inicia al presentar ante la autoridad correspondiente la solicitud para salir del Estado de su radicación con esa calidad, obteniendo después la aceptación (consentimiento del mismo Estado, permitiéndole la salida), y expidiéndole el documento que acredita ese derecho, que puede llamarse "pasaporte" o "tarjeta", y por último, queda perfeccionado el acto cuando le expide la autoridad del Estado receptor el visto bueno para pasar como "turista", lo que se llama "visa".

Los requisitos que hemos mencionado son esenciales para adquirir la calidad de turista internacional y el individuo que se atuviera a lo que las definiciones señaladas indican, como por ejemplo, la formulada por la Conferencia de Roma en el año 1963, por iniciativa de la O.N.U.; la de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo (U.I.O.O.T.), la de -

gible, en virtud de que la ley crea un ente y por lo tanto, ésta debe imitarle sin presentar cosa alguna que sea contraria a la versimilitud, y sin que se extienda a lo que por naturaleza de las cosas es imposible"- (31).

Para precisar lo que es una persona de derecho turístico, o sea el turista, recurrimos a la Ley Federal de Turismo de 15 de enero de 1980. En dicho cuerpo de Ley que es el vigente, se señala: "Art. 3o. Para los efectos de esta ley, se entiende que el turismo comprende el conjunto de actividades que se originan por quienes de propia voluntad viajan o se proponen viajar preponderantemente con propósitos de recreación, salud, descanso, cultura o cualquier otro similar". "Art. 4o. Se considera como turista a la persona que viaja por alguno de los motivos precisados en el artículo anterior". Estos dos artículos señalan los rasgos más sobresalientes de la persona humana en su calidad de turista. Para completar el cuadro anterior, transcribimos a continuación los artículos 5 y 6 de la propia Ley, que dicen:

"Son prestadores de servicios turísticos, las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de algunos de los servicios a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.- Art. 6o. Las personas que hagan uso de servicios turísticos y aquellas que los presten, gozarán de la protección de esta ley".

(31) Ibid. Págs. 165 y 166.

O.C.A.T., y otras, y atravesase la frontera de un país para llegar al sitio elegido para pasar sus vacaciones, por ejemplo sin cubrir los requisitos legales correspondientes, sería castigado y devuelto a su país, vejado y humillado, y, desde luego, sin gozar la placentera estancia que había planeado" (30).

Y siguiendo su idea hace notar que el turismo es un fenómeno social, y que tanto el turismo como el turista deben ser analizados invariablemente dentro del marco jurídico, y agrega:

"En el caso del turista, el que crea este concepto es el Derecho; es una calidad o atributo que se aplica a un individuo, persona física, y decimos individuo, persona física, porque no puede aplicarse a la persona moral, como el de nacionalidad, que sí puede aplicársele y que también es atributo jurídico de ella y del individuo. En una palabra, el concepto "turista" es una ficción del Derecho".

Por ficción, en este caso, no debemos entender la simulación con que se pretende cubrir la verdad, o hacer creer lo que no es cierto, sino que es una suposición que hace la ley, dando a una persona o cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia ciertas disposiciones que de otro modo parecerían sin base.

La ficción obra los mismos efectos que la realidad tan

(30) Ibid. Op. Cit. Págs. 161 y 162.

Configurado pues lo que es el turista y los derechos - que le competen conforme lo determina la Ley de la materia, con viene señalar estas mismas características dentro de una defini ción concreta de turista. Al efecto tomamos lo que sobre el par ticular señala el doctor González A. Alpuche, en su obra "En -- Torno al Derecho Turístico y sus Instituciones Fundamentales", dice lo siguiente:

"El concepto turista presenta, de igual manera que el ya explorado de turismo, un panorama anárquico. Para definirlo se recurre, arbitrariamente, a describir la actividad que - realiza el individuo, o al gasto que efectúa, o al tiempo de - permanencia en el lugar que visita, o a las finalidades del via je, etc., pero no encontramos en los estudios e investigaciones turísticas, literatura que lo haya considerado "persona de Derecho Turístico".

Marc Boyer, Secretario General del Centro de Estudios de Turismo del Instituto de Administración de Empresas de Francia, dice:

"Cada país tiene su definición de turista" y cabe agre gar, cada autor u organismo internacional, también dá su defini ción.

El propio Boyer, decía en relación al tema que me ocupa, lo siguiente: "Quien se propone medir el turismo, encuentra en principio una dificultad de definición".

Emilio Littré, filólogo francés (1801-1881) es autor -

de un diccionario en francés en el cual aparece la palabra --
"tour" que significa:

"Viajero que recorre un país por curiosidad o agrado".

La Academia de la Lengua Española, en su diccionario, -
se refiere a la palabra turista expresando:

"Turista (del inglés tourist), persona que recorre un
país por distracción y recreo".

La Unión Internacional de Organismos Oficiales de Tu-
rismo, presenta la siguiente:

"Turista es toda persona que viaja a un país que no es
de su residencia, y habita en él más de veinticuatro horas, sin
llegar al año".

Antonio Pulido, economista, en su ponencia, titulada:
"Aspectos Económicos del Turismo (1964), define al turista --
diciendo:

"Turista es aquella persona que con motivo de su des--
plazamiento efectúa un gasto consuntivo de renta en lugar dis--
tinto de aquél en que se origina dicha renta y en el cual no re-
side habitualmente".

De la definición que presenta Hunziker, de turismo, de
la que ya hicimos mención se desprende que:

"Turista es el forastero cuya estancia no origina el -
establecimiento ni está vinculada a una actividad retribuida" y
al explicarlo dice: "...el hecho que caracteriza al turista es
propiamente un consumidor".

Berneker presenta la definición de Ogilve diciendo:

"Turistas son todas aquellas personas que cumplen dos condiciones:

1o.- Que se alejan algún tiempo de su residencia normal en un período menor de un año y,

2o.- Que durante ese tiempo de ausencia gasten dinero en el lugar visitado que no ha sido ganado en ese último".

El profesor Jakibows, de la Academia de Varsovia (Revista de la Academia Internacional de Turismo de Francia), considera como turista a la "Persona que con toda libertad, hace cambio de lugar, no teniendo como fines: cambio de domicilio, ocupación profesional o mira de ventaja material cualquiera".

Por su parte, Juan Fuster Loreu, Director del Seminario de Turismo de la cátedra de Estructura Económica II, de la Universidad de Madrid, manifiesta:

"En las clases de Seminario de Turismo repetimos constantemente la frase de que la mercancía, en nuestro sector es el hombre, es decir, el turista".

En el convenio internacional sobre facilidades aduaneras para el turismo celebrado en Nueva York el día 4 de junio de 1954 y ratificado por México, se dice, en el artículo primero, lo que sigue: "Para los efectos del presente convenio... B) El término "turista", designa toda persona sin distinción de raza sexo, lengua o religión, que entre en el territorio de un Estado, contrastante distinto de aquel en que dicha persona tiene su

residencia habitual y permanezca en él veinticuatro horas cuando menos y no más de seis meses, en cualquier período de doce meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios sin propósito de inmigración".

Todo lo anteriormente señalado lleva el objeto de poner de manifiesto que, no existe un criterio uniforme, ni para definir al turista, ni para determinar sus diferencias con otros tipos de viajeros. Hay claro está, definiciones, como la que transcribí antes, contenida en el Convenio Internacional de Nueva York que presenta algunos elementos, pero no establece de un modo indubitable cuál es precisamente el factor que le da la calidad de turista.

Para tal efecto, considero que debe recurrirse al Derecho, disciplina a cuya luz quedan claramente definidas todas las instituciones, con sus caracteres propios y sus diferencias específicas; como he dicho al iniciar este trabajo, el Derecho evoluciona al ritmo de las necesidades sociales y, por tanto, ajusta sus normas al proceso de transformación. Si con criterio jurídico queremos definir al turista, encontraremos bases para una conceptualización clara, precisa y sobre todo, universal.

Así como la ley crea la institución denominada adopción, que crea a padre e hijo y norma sus relaciones, así también la propia ley crea la institución turismo que regula la situación y el proceder del individuo que cumpliendo determina

dos requisitos, que ella indica, le atribuye la calidad de turista.

En estos casos, "El secreto de las cosas está en la Ley. Este es el objeto del saber, que es distinto al ver", según expresión de Francesco Carnelutti.

En mi concepto, el turista puede definirse desde la referencia jurídica en los siguientes términos:

"Es el individuo que posee el atributo jurídico temporal que lo señala como persona de derecho turístico".

Y, ampliando, con sentido objetivo, la anterior definición, diremos que: "El turista es el no inmigrante que con permiso del Estado, se interna al país temporalmente con fines de recreo, deporte, salud, estudios, negocios u otros similares".

En ambos conceptos, lo que tipifica al turista es la calidad de tal, establecida y reconocida por la ley, en los términos que señalo a continuación, referidos ya a las leyes mexicanas.

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley General de Población, el turista es considerado como "no inmigrante" y su permanencia en el país queda condicionada a un límite temporal y a determinadas finalidades. La disposición citada dice:

"Artículo 50.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país

El turista nacional, en contraposición al extranjero, posee el mismo atributo de persona de Derecho Turístico en su especie de interno, con ciertas modalidades, tomando este nombre por realizarse el fenómeno en territorio enmarcado por fronteras y adquiriendo, dicha calidad por el hecho jurídico de pasar la línea límite de una entidad a otra o límite administrativo de un mismo Estado, con las finalidades que permite la ley de lugar de estancia a disfrutar. (Art. 11 const. y 4o. L. F. de T.).

La ley, al crear el ente llamado "turista extranjero", que bien pudo nombrar el legislador, viajero A o B, al formular la clasificación por calidades de los individuos que realizan movimiento migratorio, le imprimió a ésta, como característica fundamental, entre otras, la temporalidad de la estancia legal improrrogable, por lo cual, cuando el acontecimiento futuro e inevitable se hace presente (término extintivo) pone fin a la calidad de tal. Si continúa la estancia del individuo en el país, esta ya no es legal y opera, no ya el acto jurídico respecto de ella, pues ya no es turista, sino un hecho jurídico que por su naturaleza produce efectos de derecho como la detención, prisión expulsión, etcetera" (32).

Conforme al artículo 4o., de la Ley Federal de Turismo vigente: "Se considera como turista a la persona que viaja por alguno de los motivos precisados en el artículo anterior". - -

(32) González A. Alpuche, Rafael. En Torno al Derecho Turístico y sus Instituciones Fundamentales. Ed. Asociación Nal. de Abogados. 1972. México D. F. Págs. 45 a 49.

temporalmente:

I.- Como turista, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, con fines de recreo o salud, o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas".

Por lo que a las finalidades del viaje respecta, el artículo anteriormente transcrito, queda modificado por la Ley Federal de Turismo, posterior a la de Población, en cuyo artículo 4o., se expresa:

"El turista, sea nacional o extranjero, que se interne al país o se traslade de una entidad a otra de la República, -- con fines de recreo, deporte, salud, estudio, negocio u otros -- similares, gozará por este sólo hecho de la protección que esta ley establece". (L. G. de P. Art. 50 Frac. I, 29 de dic. 1960; L. F. de T. Art. 4o., de marzo de 1961)

Las anteriores disposiciones delimitan claramente las características: calidad, atributos, y obligaciones del turista, que pueden concretarse así:

- a). No inmigrante;
- b). Requiere un permiso de la Secretaría de Gobernación;
- c). Temporalidad de su permanencia, hasta seis meses;
- d). Las finalidades de su viaje son: recreo, deporte, salud, estudio, negocios u otros similares;
- e). Su permanencia no puede ser prorrogada.

Esos motivos vienen a ser los siguientes: "Para efectos de esta Ley se entiende que el turismo comprende el conjunto de actividades que se originen por quienes de propia voluntad viajan o se proponen viajar con propósitos de recreación, salud, descanso, cultura o cualquier otro similar" (33).

El turista es la persona que viaje con finalidades claramente determinadas por la Ley y es así que cuando realiza tales actividades, se le considera turista y para los efectos conducentes tendrá la protección de las leyes turísticas como lo señala el artículo 6 de la Ley que estamos mencionando, así la persona de derecho turístico queda claramente configurada dentro de la Ley, y si comparamos las definiciones teóricas dadas naturalmente con éstas, encontraremos con que coinciden en esencia.

La persona turística es el sujeto que posee el atributo o calidad migratoria de tal, la cual es acreditable con los documentos migratorios y el pasaporte cuando se trata de turista extranjero. Así el turista disfruta de las prerrogativas que le concede la Ley Federal de Turismo y las que adquiere por su calidad de turista.

De las protecciones que se dan a los turistas señala esquemáticamente la Ley las siguientes:

Artículo 7.- La Secretaría de Turismo dará curso legal a las denuncias y quejas en materia turística relacionadas con -

(33) Ley Federal de Turismo. Artículos 3 y 4.

la protección al consumidor, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Véase aquí que el turista tiene desde luego facultad para quejarse ante las autoridades turísticas -- por cualquier violación de sus derechos: Si no se cumplen las prestaciones contenidas en la oferta turística que él aceptó, si es maltratado por las autoridades, si recibe ofensas corporales o daños en su patrimonio, etc. Hay unos tratadistas que -- las derivan de la oferta turística que son las que corresponden al turista como tal y otras como persona o sujeto de derechos y las tendrá aunque sea turista o no. Aun cuando las leyes turísticas le proporcionan protección debido a su condición de extranjero que ignora las leyes del país. Estamos refiriéndonos aquí al turista extranjero, porque el turista mexicano en su propio país tiene todos los derechos que se le atribuyan como tal.

Hay otros aspectos a considerar que protegen a la persona de derecho turístico y son los que fija el artículo 8 de la Ley Federal de Turismo en los siguientes términos: "En la -- prestación de servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social"; ésta desde luego es una protección al turista y prevee las posibilidades de maltrato o perjuicio aprovechando que el visitante desconoce las leyes que lo amparan y la forma de reclamarlas. Aquí es donde precisamente actúa la Ley Federal de Turismo como regulación de los derechos del turista.

En cuanto a los prestadores de servicios turísticos, --

son personas de derecho común, pero adquieren ciertos rasgos al proporcionar servicios a los turistas, por eso dice la Ley lo siguiente: "Son prestadores de servicios turísticos, las personas físicas o morales que se dedican a la prestación de algunos de los servicios a que se refiere el artículo 69 de esta ley.

Para que se vea cuáles son los servicios turísticos, transcribo a continuación lo que dispone el artículo 69 citado:

"Deberán solicitar su registro ante la Secretaría de Turismo, al inicio de sus operaciones, las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de los siguientes servicios turísticos:

- a) Guías y Guías-choferes;
- b) Agencias y subagencias y operadores de viajes;
- c) Arrendadoras de automóviles, embarcaciones y otros bienes muebles y equipo destinado al turismo;
- d) Transportes de servicio exclusivo de turismo terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;
- e) Hoteles, Moteles, Albergues y demás establecimientos de hospedaje incluyendo operadores y administradores de habitaciones con sistemas de tiempo compartido, así como casas y apartamentos para renta al turista;
- f) Restaurantes, cafeterías y similares;
- g) Bares, cantinas, centros nocturnos y discotecas;
- h) Balnearios, campamentos y paradores de casas rodantes;

i) Establecimientos de artesanías para venta al turista; y

j) Los demás servicios directamente conectados con el turismo.

En los servicios a que se refieren los incisos a), b) y c) se requiere además, el permiso de operación respectivo.

La Secretaría de Turismo propondrá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que sean exigidos por ésta - al otorgarse las concesiones o permisos correspondientes, las condiciones y modalidades que en materia turística deban satisfacer las empresas de transporte para que, ocasional o permanentemente, presten servicios de transporte exclusivo de turismo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones o permisos de que se trate, requerirá de la opinión favorable de la Secretaría - de Turismo, la cual la emitirá en un plazo de treinta días.

En los demás servicios que las empresas o personas proporcionen y que no estén incluidos en esta relación, quedan regidos por las disposiciones del Derecho común.

Para aclarar lo anterior transcribiré a continuación el artículo 75 de la Ley citada, en la cual quedan presentados los deberes y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, esto nos lleva a establecer todo un panorama de protección especial para el turista y de dar a sus servicios y productos la mejor calidad, porque el turismo debe también ser

un medio de fomentar la confraternidad humana, la amistad entre todos los pueblos y dar del país receptor una imagen auténtica y veraz.

Art. 75.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Proporcionar en los términos contratados, los bienes y los servicios que se ofrezcan al turista;

II.- Colaborar en el cumplimiento de los planes nacionales en materia turística y acatar las disposiciones que para tal efecto formule la Secretaría de Turismo, con apoyo en esta ley y sus reglamentos;

III.- Proporcionar a la Secretaría de Turismo los datos e información estadística que ésta les solicite relacionados con la actividad turística;

Estos datos serán confidenciales y no podrán ser utilizados para fines fiscales, ni harán prueba en juicio.

IV.- Solicitar la autorización de los precios y tarifas a la Secretaría de Turismo.

V.- Respetar las tarifas y precios autorizados conforme a esta ley y sus reglamentos;

VI.- Realizar su publicidad preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura, e informar con veracidad sobre los servicios que ofrezcan;

VII.- Exponer los precios en forma viable a la entrada

de los restaurantes, bares, centros nocturnos, cantinas, discotecas, cafeterías y similares. En los casos de las tarifas de establecimientos de hospedaje, éstas deberán colocarse a la vista del público, en el lugar donde se registren los clientes y - en cada una de las habitaciones;

VIII.- Expedir, a solicitud del usuario, copia detallada de la nota de los consumos realizados;

IX.- Respetar las reservaciones que hagan los turistas en los términos y condiciones en que hayan sido contratadas;

X.- Emplear destacadamente el idioma nacional en las - leyendas en que anuncien al público su razón social, denomina--ción o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

XI.- Tener a la vista en cada habitación y debidamente autorizados por la Secretaría de Turismo, los reglamentos interiores de los establecimientos de hospedaje;

XII.- Asegurar el cumplimiento de las condiciones en - que se ofrezcan los servicios, cuando se trate de agencias, subagencias y operadores de viajes, guías, guías-choferes y servi-cios de transporte exclusivo de turismo, en los términos que - prevengan los reglamentos;

XIII.- Velar por los intereses y seguridad de los tu-ristas;

En el caso de los prestadores que señala el artículo 69 de esta Ley y en sus incisos d) y e), éstos deberán contra-

tar un seguro, en los términos que señale el reglamento.

XIV.- Tener en las mejores condiciones de aseo y eficiencia los locales, instalaciones y equipo que se ofrezcan al turista;

XV.- Comunicar a la Secretaría de Turismo los cambios de nombre o razón social del establecimiento, cambio de propietario, de domicilio, así como cualquier modificación en los servicios que se prestan;

XVI.- Prestar a las autoridades de la Secretaría de Turismo el auxilio y facilidades que procedan para el mejor cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

XVII.- Instalar en sus establecimientos los buzones de sugerencias, felicitaciones y quejas, de acuerdo a los lineamientos que fije la Secretaría de Turismo con apoyo en esta ley; y

XVIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Conforme se señaló en el primer capítulo de este estudio, no todos los actos humanos están regidos por el Derecho, pero hay algunos que sí dan origen a una relación de Derecho; de éstas últimas surge lógicamente la regulación normativa de los actos humanos y su consecuencia, la norma jurídica.

SEGUNDA.- Consecuentemente de lo anterior concluimos que toda norma social es en potencia una norma jurídica - que la proximidad del Derecho y los usos sociales es la garantía del propio Derecho y finalmente que el Derecho tiene la misión de liberar al hombre de ciertos usos y a la vez asegurar su aplicabilidad.

TERCERA.- Al clasificarse las normas jurídicas, surgen las diversas ramas en que se diversifica el Derecho; conforme a la que elaboró el doctor Recaséns Siches, el Derecho turístico pertenece a una categoría intermedia ya que sus normas son en ocasiones de Derecho Público y en otras de Derecho Privado.

CUARTA.- El Derecho turístico puede definirse como una institución jurídica que regula el conjunto de relaciones y fenómenos que se originan del acto o hecho jurídico que lleva a efecto un individuo, para emprender o para realizar un -

viaje y obtener su estancia en lugar distinto del de su radicación.

QUINTA.- Conforme a la definición adoptada en este trabajo, turista es el individuo que posee el atributo jurídico temporal que lo señala como persona de Derecho Turístico.

SEXTA.- La persona de Derecho Turístico queda definida en el artículo 4o., de la Ley Federal de Turismo vigente que dice: "Se considera como turista a la persona que viaja por alguno de los motivos precisados en el artículo anterior. - Estos son recreación, salud, descanso, cultura u otros similares".

SEPTIMA.- La empresa turística también es persona de Derecho Turístico, ya que así lo establece la Ley en sus artículos 5 y 69, el primero mencionado dice: "Son prestadores de servicios turísticos las personas físicas o morales que se dedican a la prestación de alguno de los servicios a que se refiere el artículo 69 de esta Ley".

OCTAVA.- El turista como tal, es protegido en sus derechos por la Ley Federal de Turismo y también por las otras ordenaciones, tales como el Derecho Mercantil, Penal, Administrativo, etc. La Ley protege al sujeto activo de la relación jurídica, o sea al turista.

NOVENA.- El atributo de persona de Derecho Turístico es temporal, ya que se pierde al concluirse el viaje por

excursión; pero el turista conserva el Derecho de reclamar los daños que se le hayan causado como consecuencia de los contratos efectuados con los prestadores de servicios turísticos.

B I B L I O G R A F I A .

Alberdi J. B. Preliminar al Estudio del Derecho. Buenos Aires, 1937. Pág. 12

García Maynez, Eduardo. La Definición del Derecho: Ensayo de Perspectivismo. Ed. Estilo. México 1948. Pág. 9

González Genaro, María. Introducción al Estudio -- del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1980. Pág. 10.

Gatti, Hugo E. Personalidad. Italia 1962. Capítulo I, pág. 25.

Gatti, Hugo E. Derecho de la Personalidad. Italia 1962. Capítulo I, pág. 25.

González A. Alpuche, Rafael. En Torno al Derecho - Turístico y sus Instituciones Fundamentales. Ed. - Asociación Nacional de Abogados. México 1972. Págs. 45 a 49.

González A. Alpuche, Rafael. Temática y Legisla-- ción Turística. Ed. Asociación Nacional de Aboga-- dos. México 1978.

Klimroth, O. Ensayo Sobre el Estudio Histórico -- del Derecho. Trad. M. Nicol, 1928. Estrasburgo, - 1833.

López Portillo, José. El Derecho como Producto Es pecífico de la Cultura Occidental. Asociación Na-- cional de Abogados, México, D. F., 1979.

Reale, Miguel. Filosofía del Derecho. Sao Paulo, 1953. Pág. 283.

Recaséns Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y -- Derecho. Ed. Porrúa, México 1944. Pág. 15

Recaséns Siches, Luis Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México 1950. Pág. 24

Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio - del Derecho. Porrúa. México 1970. Pág. 254.

Entrevista INEDITA con el Dr. Rafael González A. Alpuche.

Ley Federal de Turismo. D. O. 15 de enero de 1980. - Ed. Porrúa. México D. F.

Código Civil. D. O. 10., de septiembre de 1932. México D. F.